

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO
POR LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA
EN COMÚN Y SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL
EXPEDIENTE N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01; PRIMER
JUZGADO CIVIL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**

AUTOR

RIVERA QUISPE, DAYSI WENDOLY

ORCID: 0000-0002-0637-5335

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002.-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

1. TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN Y SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01; PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rivera Quispe, Daysi Wendoly

ORCID: 0000-0002-0637-5335

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Estudiantes de Pregrado
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002.-3679-8056

Universidad Católica de los Ángeles de Chimbote Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de derecho, Huaraz, Perú.

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001- 9824- 4231

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

Orcid: 0000-0002-1816-9539

3. JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
Asesor

4. AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer en el primer lugar a Dios por su amor y bendición que me da cada día, y por conducirme en su camino lleno de logro que es muy importante para mí de este sueño que quiero serlo realidad.

Muestro mis sinceros agradecimientos a mis padres que me aconsejaron en cada momento que fueron el motor principal que e impulsándome para que nada salga mal y todo este excelente correctamente y a la docente del curso, que con su conocimiento y ayuda que me brindo, y estuvo apoyando constantemente para seguir adelante con nuestro taller de investigación.

5. DEDICATORIA

Este proyecto va dedicado, en especial a Dios porque es el principal soporte para la construcción de mi vida profesional siendo en mi la base de mi responsabilidad y ansia de superación.

A mis padres quienes permanentemente me apoyaron con espíritu alentador, contribuyendo incondicionalmente al alcanzar mis metas y objetivos propuesto y a la docente del curso, que en todo momento estuvo apoyándonos con que compartí mi taller de investigación durante el ciclo.

6. RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho, En el Expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. los resultados revelaron que se cumplieron con los plazos establecidos en el cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: características, divorcio por causal y proceso

7. ABSTRACT

The investigation had the following problem: ¿What are the characteristics of the process on divorce due to the impossibility of living together and de facto separation, In File N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01; First Civil Court Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru 2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the deadlines established in meeting deadlines, clarity of resolutions, application of the right to due process, relevance of the evidence, and legal qualification of the facts were met

Key words: characteristics, process and Divorce by causal

INDICE

1.	TÍTULO.....	ii
2.	EQUIPO DE TRABAJO	iii
3.	JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A).....	iv
4.	AGRADECIMIENTO.....	v
5.	DEDICATORIA	vi
6.	RESUMEN	vii
7.	ABSTRACT.....	viii
	I. INTRODUCCIÓN.....	12
	II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	16
	2.1. Antecedentes.....	16
	2.2. Bases teóricas.....	19
	2.2.1. Derecho de familia.....	19
	2.2.1.1 Concepto	19
	2.2.1.2. Características	20
	2.2.1.3. Elementos:	20
	2.2.1.3.1. Vínculo biológico:	20
	2.2.1.3.2. Vinculo jurídico:	21
	2.2.1.3.3. Aplacimientto en el vínculo jurídico:	21
	2.2.2. Matrimonio.....	21
	2.2.2.1. Concepto:	21
	2.2.2.2. Elementos:	22
	2.2.2.3. Característica:	23
	2.2.2.4. Efectos.....	23
	2.2.3. Divorcio	24
	2.2.3.1. Concepto:	24
	2.2.3.2. Elementos:	24
	2.2.3.3. Característica:	25
	2.2.3.4. Efectos:	25
	2.2.3.5. Causales:	26
	2.2.3.5.1. Causal de estudio:	31
	2.2.3.5.2. Concepto de separación de hecho:	31
	2.2.3.5.3. Requisito de la separación de hecho:	31

2.2.3.5.4. Concepto de la Imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial:	32
2.2.3.5.5. Requisito de la Imposibilidad de hacer vida en común:	33
2.2.4. El debido proceso	33
2.2.4.1. Concepto	33
2.2.4.2. Elementos.....	34
2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	35
2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal	35
2.2.5. Proceso Civil.....	36
2.2.5.1. Concepto	36
2.2.5.2 Principios procesales aplicables	36
2.2.5.3. Finalidad	37
2.2.6. El proceso civil de conocimiento	37
2.2.6.1. Concepto	37
2.2.6.2. Los plazos en el proceso civil de conocimiento	38
2.2.6.3. Etapas de proceso civil de conocimiento	39
2.2.7. La prueba	40
2.2.7.1. Concepto	40
2.2.7.2. Sistemas de valoración.....	41
2.2.7.3. Principios aplicables:.....	42
2.2.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso	44
2.2.8. Resoluciones	45
2.2.8.1. Concepto	45
2.2.8.2. Clases:	46
2.2.8.3. Estructura de las resoluciones.....	46
2.2.8.4. Criterios para elaboración resoluciones	47
2.2.9. La claridad en las resoluciones judiciales	48
2.2.9.1. Concepto:	48
2.2.9.2. El derecho a comprender	49
2.2. Marco conceptual.....	50
III. HIPÓTESIS	52
IV. METODOLOGÍA.....	53
4.1. Tipo y nivel de la investigación	53
4.1.1. Tipo de investigación.	53
4.1.2 Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.	54

4.2. Diseño de la investigación	55
4.3. Unidad de análisis	56
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	57
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	58
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	59
4.6.1. La primera etapa.	59
4.6.2. Segunda etapa.....	59
4.6.3. La tercera etapa.....	60
4.7. Matriz de consistencia lógica	60
4.8. Principios éticos.....	62
V. RESULTADOS	63
5.1. Resultados.....	63
5.1.1. Cumplimiento de plazos	63
5.1.2. Claridad de las resoluciones – autos y sentencia	64
5.1.3. Aplicación al derecho del debido proceso	65
5.1.4. Pertinencia de los medios probatorios	66
5.1.5. Calificación jurídica de los hechos	67
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADO	69
5.2.1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	69
5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia.	69
5.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso	70
5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.	71
VI. CONCLUSIONES	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	74
ANEXOS	77
Sentencia de primera instancia:	77
Sentencia de segunda instancia:	103
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:	107
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	108

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en Bolivia, actualmente sus condiciones son críticas, pese a la reducción del tiempo procesal, aumento de funcionarios judiciales y el trabajo reciente de jueces ciudadanos, los fenómenos de la corrupción, tráfico de influencias y dominio políticos sobre la burocracia judicial aun no lo han cesado. Los niveles de victimización ciudadana promovidos por los operadores de justicia, junto a la práctica de corrupción policial, producen efectos singulares como la privatización de la justicia y la privatización de la seguridad (Quintana, 2005)

La administración de justicia en Argentina, presenta muy sujeta en la corrupción. Es uno de los grandes problemas a la vista de los habitantes del 58% tal cual lo menciona, por la enorme morosidad de la resolución de razones judiciales 54%. Iguales contenidos se resaltan por encima de distintos debates asimismo se refiere, de acuerdo a la proximidad de la corte y el poder político, la forma en que se escogen los jueces, la legislación desactualizada, la escasez para capacitar o idoneidad, la escasez de recursos y salarios (Carballo, 2017)

En tal sentido, la administración de justicia en el Perú, es la corrupción que es el primer disgusto más peligroso que debe de enfrentar esta tiene un efecto negativo en a la economía, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, la generación de costo de transacción adicionales, lo que conlleva a un desaliento de la inversión privado afecta negativamente la productividad; daña la seguridad en los civil de la nación y en la libertad, y con ello la gobernabilidad. (Cecilia 2018)

La administración de justicia en Colombia, en la práctica, la gente no le cree al sistema porque en el país las estadísticas comprueban que tres de cada 10 delincuentes que son capturados en flagrancia quedan libres. Así lo confirma el medio de enseñanza y estudios de relación confianza ciudadana, según el cual entre junio y diciembre de 2017, los bogotanos ayudaron a capturar a cerca de 8.100 delincuentes, más o menos 45 ladrones al día. Tristemente el 80 % los aprendidos resultan ser menores de edad, lo que dificulta su judicialización y en menos de 48 horas quedan libres; o no se puede abrir proceso ya que nadie denuncia. (Guevara,2018)

La administración de justicia en Paraguay, es un factor relevante en el funcionamiento de las administraciones públicas, Si la justicia administrativa es capaz de mejorar la gestión pública, resulta de mayor importancia buscar las formas en que pueda incidir para tal propósito. La previsibilidad de sus resoluciones, la seguridad jurídica, así como una función en la determinación de responsabilidades, tienen también una faceta institucional que debe apreciarse. (García, 2017)

La administración de la justicia en Chile, es el primer problema de los funcionarios que su inmensa mayoría encuentra cargos en indagar dinero, son personas que indagan prevenir el peligro en la vida proteger los derechos de los chilenos de ahora y antes para obligar la ley a los poderosos es un peligro para los administradores de justicia no están decididos a faltar deber éticos que reciben consecuencia sancionatoria. (Urrutia, 2013)

Cuando se habla de caracterización se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones. Por un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la distingue claramente del resto de su clase.

El proceso son grupo o actos coordinados que se realiza antes los funcionarios capacitados del órgano judicial de la nación del plano jurídico para conseguir la ley de un caso preciso la protección, declaración o la ejecución coactiva de los derechos que pretende tener las persona son públicas o privadas. (Echandia, 2013).

El presente trabajo de investigación es para optar el grado de bachiller, se enfocará en estudiar sobre divorcio por causal con la finalidad de componer diferentes conocimientos y analizando casos concisos con la realidad así mismo diferenciar con la teoría y la práctica de igual manera aportar con la mejora de la administración de justicia. La metodología empleada es que se incluye el esquema de los agregado de los reglamento después de terminar debe aportar con evidencias comprobantes apoyando en el entendimiento, en lo cierto de confirmar su imparcialidad su clase del pacto de las particularidades del trabajo para realizar un informe final se debe de presentar demostraciones que apoyan en sus conocimientos y le ayuden con sus objetivos, ya que uno de los requisitos y aceptación en un trabajo para aspirar el grado de bachiller y se menciona que el acta de final de la aceptación será anotado y registrado por el dti como también están registrado los miembros de jurados realización de tu investigación.

Cuando hablamos de causa de divorcio de separación de hecho se indicará a ley del domicilio de lo conyugues de ninguna forma se podrá invocarse esa cusa de domicilio si no les permites con efecto de la ley de domicilio que tenía los conyugues el periodo de realizarse esas causas. De acuerdo al expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01 se dice que ellos contrajeron matrimonio con el conyugue D.H.T y la conyugue N.L.M que llegaron tener un hijo e 8 años D.H.L según el conyugue dice que siempre había discusiones y que eran constantemente hasta que él no podía concentrarse en sus trabajo ella no mostraba ningún interés de salvar el matrimonio la conyugue dijo por otra parte

que el cónyuge se fue a trabajar en otra de los cuales ella lo extraña ya que había pasado mese lo fue a visitar el sorprendido lo recibió se había enterada que haya donde trabajaba supuestamente tenía otro hijo pero sin embargo estaba un momento a otro cambio el conyugue ya que le paraba insultándola y así cosa ella decidió volverse a Huaraz y se entera que esta embarazo entonces ella vuelve a lugar donde trabajaba el conyugue y sus familia le dijeron que se había ido vivir con la otra persona y ella se regresó enfrentando el embarazo .

De igual manera en base al antecedente se dio el siguiente problema de investigación:
¿Cuáles son las características del proceso sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho, En el Expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú 2019?

Así mismo, se formula mi problema el siguiente Objetivo general es: Determinar las características del proceso de divorcio por la causal en el expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú 2019?

De igual modo se dieron los siguientes Objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio

5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

El trabajo de investigación sirve para darle un énfasis a la problemática sobre el divorcio por causal, de separación de hecho y consecuencia, esto también nos da para dar conocer a la sociedad, estudiantes y profesional de derecho a alimentar su conocimiento con métodos y estrategias para que en ello se pone en práctica su entendimiento intelectual. Sirve también para poder indagar interpretar con profundidad y descubrir más sobre el tema de las causales del divorcio que rigen a la realidad para resolver un problema y a partir de ello, aprender más y poner en conocimiento más sobre nosotros como estudiantes y también para sacar mi bachiller. Cuál es la utilidad que tiene el trabajo de investigación es fortalecer tus discernimientos jurídicos abundando tus conocimientos civiles en derecho de familia, permitiéndonos conocer sus diversa peculiaridades y énfasis respecto al divorcio A quienes le puede servir para que a futuros estudiantes y abogados que están cursando el curso de derecho como modelo o muestra y estos los servirá mucho a ellos para que tengan conocimiento ideas claras de cómo realizar y dar frutos de lo que estas proponiendo .

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El estudio realizado por Barranco (2017) titulado *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte justicia de la nación de México* en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: a) La claridad en un lenguaje de una sentencia constitucional da una valida el sistema jurídico protección del estado constitucional y de razón. declara que entre los que compone la concepción del Estado de Derecho el más central y estratégico, es la claridad porque se dice que da sentido a otros elementos que compone la idea del derecho en el estado en sentido en el que promulgación, irretroactividad,

generalidad y solidez de las normas jurídicas, b) La claridad de una sentencia que implica a los profesionales del derecho que corresponde de una misma colectividad con reglas susceptibles de que alguna ocasión le puede ser aplicables. La claridad en las sentencias no está permitida por una posesión únicamente relacionada a su redacción pues participan los factores de insumo los entendimientos previos de los lectores. c) Es un estado constitucional, que debe ser comprendida por la ciudadanía para que puedan decidir sobre la legitimidad debe ser un motivo suficiente para conducir los esfuerzos a preparar una sentencia democratizada de medios de la naturalidad del texto si algo puede ser el juez constitucional de escribir correctamente, minimizar complejidad componente característico de la sentencia. En el fondo es necesario utilizar un lenguaje especial de la forma de la estabilidad del sistema jurídico que nos otorgue una relación jurídica con los juristas.

El trabajo de Salas (2018) titulado sobre *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho* el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: a) Es el debido proceso es una garantía procesal que nos sirve para defender u un juicio justo de eludir los arbitrajes, los conjuntos del debido proceso que pueden ser variado y siempre pueden meter nuevas garantías. La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es probable, aunque claramente se puede adaptar a las circunstancias especiales de cada uno de un procedimiento, b) El Estado de derecho se identifica por ser el “gobierno de la ley”, en el cual lo que interesa de las leyes establecidas. Esto nos involucra que las decisiones arbitrarias espontáneos de los gobiernos están limitados ya que esto se puede dar solo en los marcos legales, c) El Estado de derecho involucra al desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan los ciudadanos para defender nuestro derecho frente a las autoridades y al poder privado y

poder público se dice que la exigencia del debido proceso procedimiento solo se puede concebir la autonomía de los órganos del estado.

El trabajo de Hidalgo (2017) titulado sobre *Criterios para la admisión de la prueba ilícita en el proceso civil peruano*, el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: a) Las prevalencias es probar los hechos de la verdad para determinar en la constituir plenamente criterios para tener en cuenta la admisión de la validez de prueba ilícita en proceso vil que representa las partes de las controversias en el orden a los interésese y la ineficacia misma del proceso. b) El derecho fundamental de la prueba se dice que una prueba que se unos derechos subjetivos en los ordenamientos jurídicos implican una posesión fundamental de las partes ante un juez que tiene mucha importancia nos dice la posibilidad de todo sujeto de derecho que participe como parte legitimado en un proceso. c) Las entrevistas realizadas en la investigación echan resultados que confirma la posesión de nuestra hipótesis en la forma de probar de determinar la verdad de los hechos de criterios predominantes en el desarrollo del proceso civil así lo dijo el 80% de muestra seleccionada.

Asimismo, el estudio realizado por Galdós (2016) titulado *Los fines del proceso y el divorcio por causales* en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: a) El Divorcio es una creación del Derecho que tiene por finalidad en sus causales previsto en ordenamiento jurídico el hecho en que las personas se divorcian lo pueden a ser libremente pueden reflexionar sobre ese hecho, hoy en día el divorcio ha sido aceptado por toda la legislación por ejemplo chile era uno de los países que no mantenía la legislación divorciaste. b) Es la razón, se parecía que era uno d ellos fines de proceso logra la paz social en la justicia, también hay un conflicto entre los matrimonios y divorcio se agrava, según algunos juristas dichas causales contribuirán que cada persona contrae el vínculo matrimonial y después le dan por concluido el vínculo matrimonial por una de

las causales. En países las denominas causales objetivas, el hecho que existen causales específicas de Divorcio como en el Perú contribuye a que, ante cualquier confrontación entre los conyugues, estos puedan fácilmente romper el vínculo matrimonial. c) Uno de los efectos perjudiciales del Divorcio en la familia y sociedad recaen que daña más que todo al hijo que se rompe el vínculo matrimonial quien quedara bajo la custodia del cónyuge que se determinara en el caso que no exigiera un acuerdo entre los conyugues que deciden el juez de la superior si se encuentra la culpabilidad uno de los conyugue se concebía al que resulte inocente. Quien se carga de los unos de los conyugue tendrá la patria potestad de manera exclusiva y estará a cargo de bienes hasta que cumpla la mayoría de edad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho de familia

2.2.1.1 Concepto

Hinostroza (2014) menciona que el derecho de familia que tienen los padres es la protección y asistencia hacia sus hijos de menores de edad de interés en cuanto del estado es la obligación y al mismo tiempo el derecho que tiene los padres a la patria potestad es el grupo de normas y principios a la reconocida estructura al reconocimiento agregado que es la formación y protección de los individuos que lo integran.

Impugnación de reconocimiento de paternidad en la relación paterno filial no solo se establece normalmente los vínculos que ligarán los padres con los hijos y que constituirán por lo general el principal punto de partida del desarrollo de la persona, sino que, además, se desprenden una serie de derechos y obligaciones que el derecho impone al progenitor, sin los cuales la existencia misma del menor se verá comprometido, como son deberes alimenticios. (Cas. N° 1622 -2015 Arequipa).

2.2.1.2. Características

Hinostroza (2014) se refiere que la organización familiar solo se adquiere la validez cuando repose la base de una moral estricta el derecho de familia que no tiene sanción o incumplimiento o que esta resulta imperfecta las relaciones familiares tiene una gran connotación religiosa a lo largo de la civilización la vida familiar fue gobernada en la doctrina hoy en día que rasgo notables religiosas en la relación familiar.

a) Los derechos de familia son de orden público se dice que no puede ser modificada por la voluntad de la persona la finalidad del de aquella es la superior de la comunidad social que garantiza el derecho familia.

b) Todo el derecho e familia de estados y condiciones personales y deberes el derecho que lo determina el estado y esta se asigna por en grupos de familia o fuera de esta y frente a la comunidad social.

2.2.1.3. Elementos:

Hinostroza (2014) menciona que los cuales son los elementos que constituye del vínculo familiar los siguientes son:

2.2.1.3.1 Vínculo biológico:

Estado natural es la unión sexual entre el vínculo entre las parejas con respectos a sus hijos originando un estado natural que existe con independencia de acuerdo al vínculo biológico todas las intersexuales son idénticas del mismo modo que la subunidad carece de diferenciaciones es madre o padre si es hijo es hermano porque así se produjeron los caracteres biológicos.

2.2.1.3.2 Vinculo jurídico:

Estado legal es la relación intersexual y la filiación están sujetas a una estructura normativa o legal que varía el tiempo y el espacio.

2.2.1.3.3 Aplacimientto en el vínculo jurídico:

Es el hombre lleva en la zona jurídica de relación humana dentro del régimen normativo le emplaza en un estado de familia con el cual determina el funcionamiento de las relaciones familiares previste de la ley.

2.2.2 Matrimonio

2.2.2.1. Concepto:

Hinostroza (2014) menciona que el derecho romano en el matrimonio era considerado como el hombre y la mujer par el derecho divino y humano hoy en día el matrimonio como ayuntamiento de marido y mujer con la interacción de vivir siempre el uno como le otro y no separarse y guardar entre el uno y la otra lealtad el matrimonio se de acuerdo a la voluntad de ambas partes si uno de ellos no está de acuerdo el matrimonio no se realiza.

El matrimonio se obliga bajo su mismo techo prometerse fidelidad siempre el uno y para el otro esta promesa forma parte del matrimonio .se puede celebrar solamente con el hombre y la mujer nomas de ellos dos que se consagra el vínculo matrimonial

Por el matrimonio, el hombre y la mujer asociados, en una perdurable unidad de vida sancionada por ley se comprometen recíprocamente y cumplimiento de los fines de la especie la perpetúan al traer a la vida la inmediata descendencia (CAS. N° 30006-2001 Lima, 2002, p. 8753)

Así mismo, en el Código Civil señala en el artículo 234°, el matrimonio e igualdad entre conyugues, esta describe, que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por

un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida en común. El marido y la mujer tiene en el hogar autoridad consideraciones, derechos y deberes y responsabilidades iguales.

2.2.2.2. Elementos:

Hinostrza (2014) menciona que las causales de nulidad taxativas en la legislación, nos refería para nada el matrimonio contrario entre dos personas del mismo sexo, a pesar de lo obvio que se resultaba que matrimonio homosexual no se ajustaba en las reglas jurídicas.

- A. **Acto jurídico:** Es un acuerdo de las voluntades de los contrayentes encaminado a producir los efectos y obligaciones de la ley en el caso del matrimonio cuando el poderdante a fallecido antes de la boda dando el aviso pertinente, pero de todo modo se realiza
- B. **Unión personal:** Es el carácter general entre las contratantes obligaciones le matrimonio el matrimonio crea un vínculo personal modificando el estado civil y dando relación entre los individuos.
- C. **Singularidad:** Como se dice el matrimonio siempre será celebrado entre un varón y una mujer una en la actualidad la singularidad aparece un poco desdibujada por la misma ley que trata de solucionar problemas las personas que habían contraído matrimonio.
- D. **Diferencia de sexos:** El matrimonio no se contrae entre un individuo que tengan característica física del hombre o que tenga de la mujer no importa cómo es su característica al lado de otro sexo y órganos que presenta deficiencias.

2.2.2.3. Característica:

Hinostroza (2014) Se menciona que el matrimonio se caracteriza por el orden público, es unión exclusiva y permanente y representado una comunidad de vida:

A. Orden público: La regla general del matrimonio nos señala que el derecho se encuentre dentro de la familia que no puede ser modificada es decir que lo contrayentes o cónyuges no puede hacer sino observar las norma referido al cumplimiento.

B. Es unión exclusiva: Se refiere a la fidelidad ya que cada cónyuge merece la fidelidad deber tener respeto y consideración a otro. cometer adulterio constituye a la causal de divorcio esta característica del matrimonio nos permite doble simultaneo descarta la bigamia el matrimonio es uno solo y exclusiva.

C. Es unión permanente: Tiene un carácter donde permanecía de estabilidad a diferencia de las uniones concubinato que son inestable salvo a los a los casos de divorcio que se podría dar que el matrimonio es perpetuidad.

2.2.2.4. Efectos

Hinostroza (2014) se refiere que los efectos se producen en el matrimonio y debemos de tener en cuenta los derechos y deberes que nacen son reciproco pues es el asado subyugamiento del hombre en la mujer y que no se basa en la responsabilidad que se basa más bien es quien posee responsabilidad entre los cómo tanto el varón y la mujer quienes educación a sus hijos.

Los efectos que se produce no es porque así lo dice la ley si no también que es la naturaleza del matrimonio y la unión en la que complemente ser amigos compañeros padres y esposos, y compartir con el hombre y juntos compartir con los hijos ya que en un hogar feliz de una familia. En nuestra legislación que tenemos una sociedad machista si bien la mujer ya no está obligada ase ser representada legalmente por el marido.

2.2.3 Divorcio

2.2.3.1 Concepto:

Hinostroza (2014) se refiere que el divorcio matrimonial es ella disolución total del vínculo matrimonial donde la separación de cuerpos es el decaimiento de dichos vínculos esto quiere decir que desaparece totalmente el conyugue matrimonial con lo que cada conyugue puede contraer nuevo matrimonio con persona distintas fuera de su consorte.

El divorcio rompe el vínculo matrimonial que les perjudican a sus familiares que afecta sobre todo a los hijos este se percibe en la sociedad ya que en ella es la base de esta. Sin embargo, la solución a la imposibilidad de seguir manteniendo un vínculo entre los cónyuges creado por el matrimonio de manteniendo un vínculo cuando en realidad se encuentra deshecho.

Por la institución del divorcio uno o ambos conyugue de acuerdo a la ley pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se aclare la disolución del vínculo matrimonial entre ellos. (CAS.N° 5079-2007 Lima, 2008, pp. 22841- 22842).

De acuerdo al artículo el 348° del Código Civil define al divorcio como la disolución al vínculo del matrimonio

2.2.3.2 Elementos:

Hinostroza (2014) señala cuales son los elementos esenciales del divorcio:

- A. **Divorcio voluntario mutuo acuerdo:** Esto es cuando está de acuerdo los cónyuges de ante los tribunales o juzgado para que se solicitar la disolución del vínculo matrimonial de una vía sumaria desde el momento de su demanda que han quedar las cosas para cada consorte los bienes y la repartición de los mismo, así como si algún conyugue ha de dar pensión alimentos

- B. **Divorcio administrativo:** Esta solicitud se presenta de la forma unilateral vía demanda ante el juez competente debiendo solicitar desde la demanda inicial y la parte que solicite el divorcio para ser notificado el demandado puede ser las observaciones necesarias.
- C. **Divorcio contencioso:** Eso se da solo cuando los conyugues quiere divorciarse en la vía ordinaria ante el juez.

2.2.3.3. Característica:

Hinostrza (2014) se refiere cuáles son las características del divorcio:

- A. **El régimen económico matrimonial:** Regula la relación económica de los conyugues porque disuelve el matrimonio será vincula liquidar citado por régimen el derecho permite diferentes tipos de gananciales de separaciones de bienes y participación lo más correctos es de los conyugues que se deberá efectuar una liquidación de la sociedad que comprendería bienes una valoración un posterior reparto entre los conyugues
- B. **La existencia de los hijos menores:** La ley determine que debe establecer para ellos un régimen de custodia y guarda que, de las atribuciones de la patria potestad, alimentos los regímenes de visita, los alimentos.

2.2.3.4. Efectos:

Hinostrza (2014) se refiere que relación se da a los cónyuges respecto a sus hijos:

- A. **La disolución del matrimonio:** Esto quiere decir que se va dar en el momento que los derechos y deberes que derivan del matrimonio y terminan a partir de la fecha de la notificación sin embargo es la obligación alimenticia que se dar de los padres hacia sus hijos o el cónyuge necesitado

- B. **Se pone fin relación alimentaria:** Cuando el ex conyugue culpable deberá pasarle una pensión alimenticia a u hijos si este no tuviera medios suficientes para proveer sus necesidades.
- C. **La pérdida de los derechos hereditarios entre los ex cónyuges:** El derecho de los cónyuges se funda entre el parentesco consanguíneo entre los cónyuges por razón del matrimonio al resolver el vínculo matrimonial es lógico que se pierde también. La mujer ya no sigue continuando llevar el apellido del varón del marido agregado al suyo: una vez notificada la sentencia de divorcio el derecho la mujer de llevar agregado al suyo el apellido del marido.
- D. **Relación a sus hijos:** Las consecuencias negativas de los cónyuges que sufren los hijos el divorcio es un régimen especial referido al amparo el menor ya como sea la vida en común es lo ex esposos sean ambos que quien lo cuide o con quienes viva
- E. **En caso del divorcio dela separación convencional juez halla convenido siempre que el considere favorable al menor:** En caso del divorcio por causal que hayan cometido ambos conyugues donde no haya acordado sobre el acorado de los hijos el juez dispondrá que los hijos menores de 7 años quedan a cargo del padre queda a cargo dela madre siempre en cuando el juez lo considere conveniente.

2.2.3.5. Causales:

Hinostroza (2014) menciona que cuando nos que el divorcio por causal nos referimos que se carga a una sanción o una falta y por ellos solo hay una disolución entre los conyugue ya que puede existir que uno de los cónyuges es inocente y el otro culpable.

1. Adulterio:

El adulterio se constituye cuando se falta a una obligación fundamental del matrimonio, la fidelidad. Para que se configure el adulterio uno de los cónyuges debe haber tenido acceso carnal, es decir, relaciones sexuales con un tercero.

2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciara según las circunstancias:

Esta causal consiste que en las agresiones físicas o maltratos psicológicos que sufre uno de los cónyuges por parte del otro de manera intencional. Implica la violación del deber de respeto la relación sexual en forma intencional sostenida por un hombre o una mujer casados mutuo.

3. El atentado contra la vida del cónyuge.

Esta causal consiste en el acto que realiza un cónyuge con el propósito de privarle la vida del otro de manera intencional. Implica la vulneración del deber de asistencia recíproca en la falta de seguridad personal del cónyuge contra quien se atentó.

4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.

Esta causal consiste en cualquier hecho mediante el cual se manifiesta un ultraje u ofensa grave, intencional al honor, la reputación, al decoro y/o a la dignidad de un de los cónyuges por parte del otro.

5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de dos periodos de abandono excede a este plazo.

Esta causal consiste en el alejamiento intencional de uno de los cónyuges del hogar conyugal o el rehusamiento de volver a ella con el fin de sustraerse a sus deberes conyugales y/o paternos filiales.

6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

Esta causal consiste en el modo de proceder incorrecto, indecente e inmoral que tiene una persona de regir su vida y sus acciones que se contraponen al orden público, la moral y las buenas costumbres.

7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancia que puede generar toxicomanía, salvo lo dispuesto el artículo 347°.

Esta causal consiste que en el consumo habitual e injustificado de drogas alucinógenas o sustancias que puede generar toxicomanía. Encuadran dentro de esta causal la drogadicción y el alcoholismo.

8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio:

Esta causal consiste que en la adquisición de una enfermedad grave de origen sexual contraída después del matrimonio. El fundamento de esta causal se encuentra en la violación del deber de fidelidad.

9. Homosexualidad sobreviviente al matrimonio

Esta causal consiste que en el trato carnal que mantiene el marido o la mujer con otras personas de su mismo sexo. Es la atracción erótica entre individuos del mismo sexo.

10. Condena por delito doloso o pena privativa libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

Esta causal consiste en la imposición a uno de los cónyuges de una condena a pena privativa de la libertad mayor de dos por delito intencional, después de celebrado el matrimonio.

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en el proceso judicial.

Esta causal consiste que en la falta de posibilidad de una convivencia sana y/o pacífica entre los cónyuges. Los cónyuges ya no mantienen una relación estable ni equitativa determinada por diversos factores: psicológicos, funcionales, religiosos, económicos, sexuales.

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro de años si los cónyuges tuvieren hijos menores de edad. En esto casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.

Esta causal consiste que, en la no convivencia de los cónyuges o alejamiento de uno de ellos del hogar conyugal por dos años, si no se tiene hijos menores de edad, y de cuatro si se tuviera. No se considera causal de separación el alejamiento por razones de salud o de trabajo.

13. La separación convencional, después de transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

La separación convencional se deberá existir un acuerdo en lo que respecta a los alimentos para los hijos y la pareja, tenencia o régimen de visitas de los hijos si los tuvieran. Es decir, se presentará una demanda con una Propuesta de Convenio en el caso que hubiera hijos menores de 18 años o hijos mayores con discapacidad. En el caso no haya hijos menores, se presentará un Inventario legalizado de los bienes. Las firmas deberán legalizarse ante un Notario Público.

Además, en el artículo 349° del código civil señala las causales del divorcio, se puede demandar el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 inciso del 1 al 12.

Así mismo, nos basamos al artículo 333° del código civil que describe las 12 causas del divorcio:

Son causales de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que le juez apreciara según la circunstancia.
3. El atentado contra la vida y el conyugue.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuo o cuando la duración sumadas de los periodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puede generar la toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347°.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviviente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los conyugues durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los conyugues tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación en el impuesto en el artículo 335°.
13. La separación convencional, después de transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

2.2.3.5.1. Causal de estudio:

2.2.3.5.2. Concepto de separación de hecho:

Vásquez (2016) se refiere que el divorcio es una de sus causales de separación de cuerpo respecto a la separación convencional se podrá demandar cuando haya transcurridos seis meses de notificada de la separación convencional. Dentro del proceso el juez puede declarar únicamente la separación de cuerpos observa que es probable la reconciliación entre los conyugues aquí el juez puede mandar el proceso sea cual fuese el estado en que se encuentra se reconcilia o el demandante se desiste.

Nos dice suspende la conyugal de matrimonio que tuvieron los casados la cohabitación de sociedad de gananciales es básicamente estamos hablando a un fraude impulsado por uno de los conyugues para alcanzar un fin para crear las condiciones y crear las condiciones de la separación de cuerpos si llegas probar la conducta dolosa el juez sanción tal actitud que por el tanto es una causal originada por mismo causante. (Vásquez, 2016). El Supremo Tribunal estima que la adjudicación preferente de los bienes conyugales a que se refiere el artículo 345 del Código Civil es la que se encuentra bajo la potestad del Juez del proceso de Divorcio y si bien es cierto que las partes han optado de mutuo propio dividirse los bienes conyugales al variar de régimen patrimonial, ello de ninguna forma importa la adjudicación de bienes a favor del cónyuge más perjudicado, pues no fue ese el objeto ni la finalidad de la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial ni la causa que motivó al demandante a entregar la casa conyugal a la demandada y él quedarse solo con el vehículo.(CAS. N° 3999-2013 LIMA).

2.2.3.5.3. Requisito de la separación de hecho:

Es uno de los principales requisitos para acceder a la Separación de Hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años

si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335° del Código Civil.

2.2.3.5.4. Concepto de la Imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial:

Vásquez (2014) menciona que la imposibilidad de hacer vida en común menciona que el matrimonio ha dado fin que se quebrado y que a un fracaso irreparable en el matrimonio se ha quebrado y que se da un fracaso irreparable, que por lo tanto no existe la comprensión y la asociación voluntaria entre los conyugues que no cumple que por la tanto no hay comprensión entre los conyugues que le lleva a la imposibilidad de continuar con la vida matrimonial. La causal de imposibilidad de hacer vida en común, debe ser probada en un proceso judicial o en uno previo. En el proceso es importante determinar cuál el hecho que aparta a la pareja, que hace imposible continuar o reanudar la vida en común y quién en realidad habría provocado la ruptura.

Resulta evidente, para este supremo tribunal que en este caso se presente un conflicto intersubjetivo de intereses en donde debe aplicarse el principio del iura novit curia, puesto que si bien es cierto se ha errado en la invocación de la causal de divorcio, no se han cambiado los hechos que sustenta el mismo, sino que estos mismo hechos sustenta otra causal de divorcio prevista taxativamente en la ley, y que el A Quo ha aplicado correctamente, sustentando su decisión y valorando todos los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales legitimadas y naturalmente interesadas en el resultado del proceso, sino que la oposición ha provenido de la sala de familia, perjudicándose así los derechos o intereses comunes y no controvertidos de los litigantes. (CAS. N° 1500-2007 Lima, El peruano, 03-12-2008, pp. 23652-23654).

2.2.3.5.5. Requisito de la Imposibilidad de hacer vida en común:

Es uno de los principales requisitos para acceder a La imposibilidad de hacer vida en común tiene tres presupuestos: que los cónyuges vivan juntos, sin embargo, que tengan una situación matrimonial que haga imposible que estén juntos, que sea manifiesta y que está debidamente probada Art: 333° inc. 11 del Código Civil.

2.2.4. El debido proceso

2.2.4.1. Concepto

Ticona (2010) menciona que es un debido proceso justo que este es un derecho fundamental que tiene toda persona que le ordena el estado al estado de un juzgamiento honesto o imparcial un responsable, competente el estado no esta obligación a proveer la prestación jurisdiccional si no aprobar bajos determinados fianzas mínimas que le confirman tal imparcial y justo.

Las oportunidades razonables de ser un oído ante un juez tribunal independiente por la ley independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de las partes contrarias. Es decir que proceso también es una fianza y un derecho fundamental del total los judiciales que les permitirá una vez ejercitado el derecho de acción. (Ticona, 2010)

Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier

acto que pueda afectarlos. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc. (EXP. N.° 04944-2011-PA/TC. Lima).

2.2.4.2. Elementos

Ticona (2010) menciona que el elemento del debido proceso puede ser calificado por deberían tener los requisitos de un debido proceso se solicita tener que él, mismo proporciona a la persona justa de exponer sus razones en su defensa y permanecer una sentencia bien firme en el derecho por ello se espera que la persona que a sido notificada que afecte la esfera de su interés jurídico para que ello resulta el establecimiento de un sistema de notificación que satisfaga del requisito.

- A. La regulación legal proceso y su desarrollo sin dilaciones
- B. El derecho ser oído
- C. Tribunal competente predeterminante independiente e imparcial
- D. El derecho de aportar pruebas lícitas relacionados con el objeto de proceso y de contradecir la aportadas de otra parte do por el juez
- E. Respecto a la cosa juzgada
- F. El debido proceso emplazamiento o noticia al demandado.
- G. Que se conceda las partes es decir ser oídas y de exponer sus derechos
- H. Que se la causa sea resuelto dentro de un plazo establecido razonable y de manera revocable.
- I. Que se reconozcan las partes que ofrecen y actuar las pruebas razonables con el fin de acreditar la veracidad de las protecciones que alegan.

2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional

Ticona (2010) menciona que el debido proceso en el marco constitucional es el cumplimiento y garantías y requerimiento y normas de un orden público que debe fijarse en las instancias procesales de que todos los procedimientos incluso en los administrativo y conflicto entre los privados con el fin que la persona puede defender sus derechos adecuadamente ante cualquier acto que se puede afectarlos son intocables y por los tanto no solo está garantizado no solo en un proceso sino también en el proceso del ámbito administrativo.

2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal

Ticona (2010) menciona que el debido proceso en el marco legal es el más importante en el derecho constitucional se determina la garantía de los ciudadanos como tribunales de justicia en la busque de una tutela judicial efectiva a través de un proceso legal el debido proceso legal y la tutela no pueden ser alejados de la jurisdicción determina por la ley ni a los procedimientos diferentes previamente, implantar por las comisiones especiales creadas por el afecto. También nos dice que el debido proceso legal es el tratado internacional de los derechos humanos en la carta de la organización del estado americano se dio los derechos del hombre y del cuidadnos que 10 después los sistemas interamericanos de los derechos humanos celebrado por costa rica se dice las garantías serán equiparadas que tiene por fin la protección de los demás derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es la corte interamericana de derechos humanos que nos ofrece por vía jurisdiccional el alcance a los derechos de un debido proceso legal.

2.2.5 Proceso Civil

2.2.5.1 Concepto:

Salcedo (2014) se refiere que el proceso civil es un conjunto de normas jurídicas de los sujetos procesales ya aplicables de las leyes civiles de la cosa casos concretos de la controversia. los sujetos proceso son los que intervienen en un proceso de demandante o demandado el juez, servicios, y terceros se afirman que el órgano judicial de la ley de abogado o peritos son aquellos que no interviene en el proceso pero que actúan dentro del proceso.

2.2.5.2 Principios procesales aplicables:

Salcedo (2014) se refiere cuáles son los principios procesales aplicables son los siguientes:

- A. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:** Se dice que el principio que ataña a toda la persona que no tenga o no pueda tener conflicto que sea motivo de disolución jurídica. esta regularidad tutela afectiva que toda persona tiene derecho e intervención con sujeción un debido proceso.
- B. Principio de dirección e impulso procesal de oficio:** Este principio trata que tiene una doble orientación que está a la conducta personal magistrado dice el juez debe incitar así mismo el proceso siendo consiente de cualquiera ocasionadas por descuido.
- C. Fines del proceso de integración de la norma:** Este proceso no dice el juez debe atender el propósito precisa del proceso en solucionar conflicto interés o eliminar incertidumbre, de ambas con relevancia judicial hacer efectivo el derecho que ha logrado finaliza la paz social
- D. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal:** Este principio es el proceso se inicia solo a la iniciativa de las partes que involucran los interés y legitimidad para obrar no quiere pedir el ministerio público ni quien defienda los intereses difusos.

2.2.5.3. Finalidad

Salcedo (2014) se refiere que la finalidad es la manifestación importante del proceso en cual destaca varios aspectos el proceso civil que tiene como objeto la defensa del ordenamiento jurídico privado cuya finalidad varía entre la pretensión cuya finalidad varía entre la pretensión de obtener la realización de un actividad afirmativa y negativa para despejar incertidumbres jurídicas para una determinada situación.

2.2.6. El proceso civil de conocimiento

2.2.6.1. Concepto:

Cusi (2013) menciona el proceso de conocimiento tiene como objeto de resoluciones sobre asuntos contencioso que son de conflicto de mucha importancia estableciendo como un proceso modelo y de aplicación supletorias del demás proceso de que señala la ley. Es el cual que resuelve una controversia sometida voluntariamente entre las partes al órgano jurisdiccional que se da acerca de los hechos dudoso que debe resolver el juez.

La sentencia señala que el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso Juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc., asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc. (CASACIÓN N° 2825 - 2017 LIMA SUR).

Así mismo el Artículo 475° del código procesal civil describe que es la Procedencia. Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los juzgados civiles, los asuntos contenciosos que:

- A. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el juez considere atendible su tramitación
- B. La estimación patrimonial petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal
- C. Son inapreciable en dinero o hay dudas sobre su modo, y siempre que el juez considere atendible su procedencia
- D. El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho
- E. Los demás que la ley señala

2.2.6.2. Los plazos en el proceso civil de conocimiento:

Cusi (2013) menciona que los plazos en el proceso civil de conocimiento mencionan los siguientes:

- A. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
- B. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
- C. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
- D. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
- E. Treinta días para contestar la demanda y reconvencional

Así mismo en el artículo 478 del código procesal civil que lo señala, los plazos en el proceso de conocimiento son los siguientes:

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

- A. Cinco días para interponer tachas u oposiciones de los medios probatoria contando desde la notificación de la resolución que lo tiene por ofrecidos

- B. Cinco días para absolver las tachas u posiciones
- C. Diez días para interponer excepciones o defensa previas, contando desde la notificación de la demanda o de la reconvención
- D. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas
- E. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir
- F. Diez para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuesto en la demanda o reconvención conforme al artículo 440°.
- G. Treinta días para absolver el traslado de la reconvención
- H. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al artículo 465°.
- I. Derogado
- J. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del artículo 771°.
- K. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especiales y complementaria, de ser el caso.
- L. Cincuenta días para expedir la sentencia, conforme el artículo 211°.
- M. Diez días para apelar la sentencia conforme al artículo 373°.

2.2.6.3. Etapas de proceso civil de conocimiento

Cusi (2013) menciona que las etapas de proceso de conocimiento son los siguientes:

- A. **Etapa Postuladora:** Es la primera etapa del proceso civil en la que los contendientes presenta al órgano jurisdiccional los temas que serán argumentados, probados y resuelto en el proceso. el objetivo de esta etapa del proceso es la delimitación del objeto del proceso y la determinación de la existencia de una relación jurídico procesal valida.

- B. **Etapa Probatoria:** En esta fase del proceso las pruebas son actuadas y valorizadas por el juez luego admite los medios probatorios.
- C. **Etapa Decisoria:** En esta esta fase, el juez revisa lo que las partes han alegado en la demanda y la contestación, y a luz de los medios probatorios, realiza la subsanación, esto es revisar que hechos están acreditados, y establecer que norma de derecho material son aplicables, para finalmente decidir quién tiene la razón, emitiendo una sentencia.
- D. **Etapa Impugnatoria:** Es la parte que ha perdido el proceso puede cuestionar la decisión de la primera instancia, mediante el recurso de impugnación.
- E. **Etapa Ejecutoria:** Finalmente, cuando la decisión judicial ha recorrido toda la etapa de revisiones posible y ha adquirido y ha adquirido firmeza y calidad de cosa juzgada, es decir, ya no puede ser cuestionada, se ejecuta la sentencia.

2.2.7. La prueba

2.2.7.1. Concepto:

Devis (2014) menciona que en el sentido de la prueba se limita a la noción de pruebas de hechos que sirve de prueba también las prueba sirve como objetos de pruebas de documentos cuando referimos hablar la prueba incluye hablar hechos y objetivos y también la declaración de terceros que les puedes servir de prueba y llegan al conocimiento al juez se analiza las pruebas de la verdad o de los hechos que configuran el delito.

Este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de

presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales límites extrínsecos, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión límites intrínsecos. (EXP. N.º 1014-2007-PHC/TC. Lima).

2.2.7.2. Sistemas de valoración

Devis (2014) menciona que la valoración de la prueba se comprende que la valorización mental que tiene de saber el mérito o valor que tiene la convicción que deducir de su contenido se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tiene una únicamente una función de colaboradores, cuando presenta su punto de vista en alegaciones o memoriales.

Son tres aspectos de la valorización: percepción, restauración, presentación y razonamiento:

A. El juez observa los hechos para que luego de los medios de prueba después proceda la reconstrucción:

Es la segunda fase indispensable de la segunda operación en la observación opera una actividad analítica o razonadora por elemental el juez encuentra las inferencias de los datos percibidos cuando el juez debe resolver inmediatamente y saber los hechos a través de la prueba

B. Función básica de la lógica:

Sin lógica no puede encontrarse valorización de la prueba se trata de pensar sobre ella así sea prueba directa esa actividad lógica tiene la peculiaridad es decir de que

constantemente debe fundamentarse en las reglas de la experiencia física morales físicas morales técnicas en conjunto formas las llamas reglas de la san critica el razonamiento se presenta en forma silogística debido a que premisa mayor está constituido por reglas generales.

C. De forma así que la razón y la lógica actúan la imaginación la psicología y la sociología adema de otros conocimiento y científico:

Es imposible presidir la lógica a valorizar la prueba la imaginación es utilísimo para los datos de huellas análogas o discrepancia del caso. es un sistema de tarifa legal rigurosa estas reglas la valorización adquieren carácter jurídico en el sentido de que se convierte mandatos legales y el juez debe aceptar y aplicar sin valorización subjetiva o personal es un sistema de libre apreciación que existen reglas son cretas para caso específicos mientras que en la tarifa legal son abstractos de carácter legal

De acuerdo con el contenido esencial del mencionado artículo debe entenderse por apreciación o valoración de la prueba al proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. (CAS.N° 3194-2014 Madre de Dios, 2016, p.78718.).

2.2.7.3. Principios aplicables:

Davis (2014) menciona que los principios aplicables los cuales son:

A. Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: Es el principio de necesidad de los procesos debe fundarse la decisión judicial que se muestran los medios de pruebas aportadas este proceso muestra una inapreciable garantía para la libertad. El juez puede

utilizar concomitamientos que tengan los hechos relacionados con el proceso civil para decretar oficiosamente pruebas con el fin de acreditarlos.

- B. Principio de eficacia jurídica y legal de la prueba:** Esta prueba tiene que tener eficiencia jurídica para llevarles al juez con el consentimiento y certeza que los hechos a las normas aplicables de la prestación voluntariedad o culpa penal investigada.
- C. Principio de la unidad de prueba:** Generalmente son los medios de proceso diversos aportan en el proceso (testimonios, documentos, indicio, etc.) que significa que este principio conjunto probatorio como tal debe ser revisado por el juez para confrontar las diferentes pruebas
- D. Principio de la oportunidad:** El principio de oportunidad es un método alternativo para poner fin de manera concisa a un conflicto. Es la facultad de no adelantar un proceso penal o iniciar un enjuiciamiento contra una persona por algún delito cometido de leve o mediana gravedad.
- E. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva:** Así, la tutela jurisdiccional es un derecho constitucional que concede a los particulares la posibilidad de obtener tutela efectiva por parte del Estado ante aquellos actos de la administración que puedan vulnerar sus derechos.
- F. Principio del interés del niño:** Es invocado y aplicado mayoritariamente por los operadores de justicia al momento de decidir o resolver una controversia en la cual se encuentra involucrado un niño, una niña, o un adolescente.
- G. Principio de la contradicción de la prueba:** Es consecuencia a lo anterior y sea plica tanto en civil como penal de quien se opone una prueba debe conocerla para procesarla y discutirla es decir que debe llevar las causa con su conocimiento y audiencia de las partes con los principios de la unidad y comunidad de la prueba

- H. Principio de igualdad de oportunidad para la prueba:** Para que haya igualdad es indispensable la contradicción que la partes dispongan identidad oportunidad. Es un principio general de igualdad ante la ley generales.
- I. Principio de la publicidad de la prueba:** Es consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad y de oportunidades que se exigen con respecto a ellas. Este principio también se relaciona con la motivación de las sentencias
- J. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba:** Es el complemento indispensable que rige por igual en los procesos civiles penales y laborales las formalidades son de tiempo lugar y modo y se rigen según la clase proceso y sistema oral y escrito.

2.2.7.4 Medios probatorios actuados en el proceso

Los medios probatorios actuados en el proceso de divorcio el cual se acreditaron los hechos expuestos por las partes, que el juez valorizo fueron los siguientes

- A. Acta de celebración de matrimonio como medio probatorio En lo que acredita y formaliza legalmente la unión entre los conyugues que se dio el matrimonio en la Municipalidad Provincial de Recuay, con fecha primero de diciembre del año dos mil tres
- B. Partida de nacimiento como medio probatorio acredita el registro vital de la persona y que producto de dicha unión procrearon a su menor hijo quien cuenta con ocho años y once meses de edad del 2013.
- C. Seguro ESSALUD como medio probatorio con lo que acredita que su hijo, ya que padece de ausencia de peroné y requiere los tratamientos para que pueda tener una mejor calidad de vida, por lo que es atendido en el Hospital ESSALUD para sus tratamientos que necesita

- D. Certificado médico como medio probatorio que acredita que tiene que estar al cuidado y protección de su menor hijo ya que éste padece de ausencia de peroné conforme así ha sido diagnosticado por el médico especialista de acuerdo al certificado médico ya que el menor debe seguir con los tratamientos que se requiere el menor hijo calidad de vida.
- E. Copia de DNI como medio probatorio que permite acreditar tu identidad digital lo que te permite acceder a todos los servicios digitales que el estado pone tu disposición como votos electrónicos o tramitar copias certificadas de actas oficiales con pleno valor legal.

2.2.8 Resoluciones

2.2.8.1 Concepto:

León (2008) señala que la resolución ya sea como administrativa o judicial pone un final mediante un conflicto o relación en el orden legal vigente para esta decisión sea razonable y racional requieren ampliar los argumentos para demostrar la decisión tomada para ellos incluye establecer los hecho para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permite cualificar tales hechos de acuerdo a la calificación e dicha normativa si lo hechos califican en tal decisión será responsabilidad disciplinaria si los hechos no califican la norma la decisión será de una falta de disciplina profesional.

Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del

derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia. (EXP. N.º 03433-2013-PA/TC. LIMA).

2.2.8.2 Clases:

León (2008) señala las clases de resoluciones que son las siguientes:

- A. **Decretos:** Los decretos se impulsan al desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.
- B. **Autos:** Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación y las medidas cautelares que requiere motivación para su pronunciamiento
- C. **Sentencias:** Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal

2.2.8.3 Estructura de las resoluciones:

León (2008) señala la estructura de la resolución que es todo raciocinio de un problema finalizado a un final que requiere de tres pasos que es formulación problema, estudio y conclusión. en las matemáticas se resuelve problemas le sigue el raciocinio análisis y luego

respuesta, en la ciencia experimentales a la formulación del problema le sigue el planteamiento de la hipótesis y la verificación de igual forma en materia de decisiones legales que se encuentra con una forma tripartida para la redacción de decisiones la parte expositiva, considerativa y resolutive tradicionalmente se identificado el visto parte

expositiva en el que se plantea el proceso y cual el problema, considerando es la parte en el que se analiza el proceso y resuelve es la parte en la sea adoptada una decisiones.

A. Expositiva: Comprende el planteamiento de resolver y puede recibir diferentes nombres de planteamiento de problemas de temas para resolver cuestiones en discusión las diferentes resoluciones, lo importante es que el pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

B. Considerativa: Pueden adoptar nombres tale como el análisis sobre hechos y conservaciones aplicables razonamiento entre otros.es que también se emplea la valoración de los medios probatorios para darle un establecimiento razonado de los hechos sino también desde el punto de vista de las normas aplicables de la calificación jurídica de los hechos.

C. Resolutiva: Adopta una decisión de como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

2.2.8.4 Criterios para elaboración resoluciones

León (2008) señala que los criterios para la elaboración de las resoluciones son problema que propone una redacción farragosa en incompresible no solo se da a un pobre empleo de camino, sino que evidencia problemas que por ultimo expresado en la resolución así en toda comunicación escrita hay problemas que en la medida de la fase va ser empleado pobremente en la fase del análisis del tema. Plantear varios tipos de criterio que tiene relación en el empleo de la técnica argumentativas y de comunicación escrita cuyo argumentación cumplida y bien comunicada son:

- A. **Orden:** Después de haber pasado los 10 años de analizar la resolución podemos afirmar que el orden de planteamiento para una correcta argumentación y comunicación de una decisión legal
- B. **Claridad:** Es otro criterio ausente razonamiento jurídico local. Se trata en usar lenguaje en las acepciones contemporáneas usando giros lingüísticos y esquivando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extrajeras.
- C. **Fortaleza:** El plano factico las exactas razones son las que permite conectar el razonamiento que valora lo medios probatorios de cada hecho relevante de cada caso.
- D. **Suficiencia:** El entendimiento puede ser suficiencia o insuficientes una resolución fuerte es aquella que tiene resoluciones insuficientes son cuando las razones sobran son inoportuna. pero la insuficiencia también se puede presentar cuando falta razones también puede ser percibido por la falta debilidad o falta de fortaleza.
- E. **Coherencia:** Es la precisión que tiene que guardar consistencia entre diversos argumentos de tal forma que uno no contradiga al otro.
- F. **Diagrama:** Es el agotamiento más notario en la argumentación judicial es decir la redacción de texto abigarrados que está formado de un párrafo único, sin el debido empleo de signo de puntos seguido o puntos aparte que debida gráficamente.

2.2.9. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.9.1. Concepto:

Pérez (2014) menciona que la claridad es las resoluciones judiciales es la buena fama que se tiene una sociedad o en un lugar sobre una persona en concreto aquella la ha conseguido gracias a su personalidad y a las acciones que ha ido llevando a cabo de su vida. Es un fácil de comprender inteligible puede estar relacionada tanto al tono de voz y de la pronunciación como la forma de organizar los pensamientos para ponerlo en conocimiento de los demás.

2.2.9.2. El derecho a comprender

Herman (2017) menciona que derecho comprender, es el uso de un lenguaje claro y preciso y normativizado o incluso con la necesidad de no caer en vaguedades es un derecho concretamente que tiene los ciudadanos de poder codificar por si solo de las normas s individuales o colectivas a su vez es uno de sus formas de realizar el proceso es decir simplificar el lenguaje jurídico y administrativos, tiene incidencia directa en la eficacia de la gestión público y representa el deseo de acelerar la reforma del estado de luchar contra la exclusión social.

2.2. Marco conceptual

Calificación jurídica: En una norma que es una situación de un hecho pues determina el tipo de procedimiento que se aplicara con datos obtenido al paso y con la exigencia de un diagnostico también es una actividad que exige una responsabilidad y objetividad de un diagnóstico equivocado que daría lugar a un procedimiento erróneo las calificaciones jurídicas exigen rigor la verificación de los hechos. (Mendoza, 2017)

Caracterización: La caracterización es un personaje donde aplica mediante aplicaciones técnicas también implica que el personaje debe tener en cuenta los interactivos de la producción y escénicos. (Pérez, 2016).

Congruencia: Cuando nos referimos es el principio de la congruencia esto nos dice que el juez no puede ir más hay de los petitorios ni fundar los hechos en el que ya han sido alegados de las partes y por otra parte el magistrado debe dar sus puntos controvertidos establecido en el proceso. (Rioja, 2009)

Distrito Judicial: Son las divisiones administrativas judiciales en la que se divide diferentes territorios en el Perú para efectos de la organización del poder judicial y que cada distrito judicial se encabeza por una sala superior (Vargas, 2010)

Doctrina: Cuando hablamos de doctrina nos referimos en el carácter de derecho ello nos obliga revisar los conceptos tradicionales constituye de investigación, sustentación e interpretación que llevas cabo lo jurisconsulto en sus obras nos dice la doctrina se resume en aflujo de opiniones individuales estas concepciones doctrinales se puede transformar en fuentes formales en el derecho de disposiciones legislativa. (Cienfuegos, 2010)

Ejecutoria: Las ejecutorias son el carácter de firmeza y contra ellas no procede ningún recurso o medio de una defensa. Es una sentencia que no puede ser modificada ya que es impugnabile por ser la última instancia del proceso porque transcurrió el plazo. Vargas (2016)

Evidenciar: Cuando hablamos de evidencias es la clase absoluta que no admite dudas de certeza clara que manifiesta verdad o realidad de algo que nadie podrá ponerle en duda hasta negarlo. Permite afirmar la validez de su contenido como prueba verdadera de ningún tipo de duda. (Castellano, 2013)

Hechos: Menciona que es relevante en el derecho producen efectos jurídicos como consecuencia se crean modifica o extinguen derechos y obligaciones es un hecho que tiene la intención de producir efectos jurídicos puede referirse como una manifestación de voluntad que lleva la intención de crear y que produce efectos de la parte involucrada. (Gonzales, 2015)

Idóneo: Es aquello que se identifica con modelo es decir que es igual a lo requerido lo idóneo es igual al objeto que tiene la aptitud para algo con la finalidad con la cual ha sido asignado la idóneo es siempre con respecto a un determinado objetivo. (Ucha, 2005)

Juzgado: El juzgado es un solo juez o un conjunto de jueces que concurren con el objetivo da una sentencia es decir es un órgano público que resuelve conflictos y litigios bajo su jurisdicción puede darse de un tribunal unipersonal que son las resoluciones. (Pérez, 2010)

Pertinencia: La pertinencia nos dice que es algo o aquello que viene a un propósito es decir la pertinencia. Afirma que una acción que es aceptarla inicialmente, como procedente y correcta la pertinencia implica de los hechos que tiene tener una conexión entre lo particular y lo general. (Pérez, 2010)

Sala Superior: La sala superior es el segundo nivel jerárquico que se organiza el poder judicial que se encuentra bajo la autoridad de la corte suprema que está conformada por un número de salas de un acuerdo de uso de la carga procesal que se maneja. (Pérez, 2010).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre divorcio por la causal en el expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019 evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque el estudio se inició con la formulación de un problema de investigación, determinado y concreto; está mencionado a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó del estudio que fue trabajado sobre el apoyo de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El contorno cuantitativo del presente trabajo es convicción como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que proporcione el planteamiento del problema, los objetivos y la hipótesis de estudio; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque el problema se fundamenta en una perspectiva interpretativa, medio en el entendimiento del significado de las acciones, acerca de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El contorno cualitativo del presente trabajo es una convicción a como tal, en la ocurrencia contemporáneo del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para verificar los indicadores de la variable. Es decir el objeto de estudio (el proceso) es un fruto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el

acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para comprobar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2 Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se acerca e indagar contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y el propósito es buscar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se introdujeron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación detalla propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en detallar el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Es decir, la recolección de la información sobre la variable y sus elementos, se manifiesta forma individual y conjunta, para después ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, usando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para después estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso civil**, concluido por sentencia, con interacción de iguales partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando la figura es estudiado conforme se expresa en su contenido natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la intención del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la proyección y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la proyección de datos para determinar la variable, procede de un fenómeno cuya versión pertenece a un determinado específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el actual estudio, no hay manipulación de la variable; por lo opuesto, los métodos de la observación y análisis de contenido se aplican a la figura en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando métodos probabilísticos y no probabilísticos. En el actual estudio se emplea el método no probabilístico; “(...) no emplea usan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico se refiere varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se ejecutó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil de Familia de Sala Superior, Huaraz, Distrito judicial de Ancash – Perú 2019, que registra un proceso contencioso, con interacción de iguales partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la

inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el actual trabajo la variable es: características del proceso sobre divorcio por causal.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Menciona que, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el actual trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso

judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para recolectar los datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de métodos del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de la partida de la lectura para que sea científica debe ser completa y total; no basta captar la acepción aparente o manifiesto de un texto sino debe llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Los dos métodos se aplicarán en explicación etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios componentes que se utilizan para reunir y, acumular la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es la herramienta que permite a examinar situarse de forma sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que dirige la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere percatara, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por fases, cabe marcar las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis o datos, estará informada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad clara y exploratoria, para asegurar la aproximación y gradual y informar los objetivos de la investigación y cada momento será una victoria de un logro referido en la observación y los análisis esta etapa se concreta con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. Así mismo será una actividad, pero más sistémica que la anterior, métodos en términos de recolección de datos, de igual forma, orientada por los objetivos

y la revisión estable de las bases teóricas para facilitar la identidad e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Semejantes que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas labores se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas de observación y de análisis de contenido y ordenar por objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una labor de grande exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Se refiere que Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

En su parte, Campos (2010) menciona: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de

la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En la labor se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 02209-2016-0-0201-JR-FC-01; PRIMER JUZGADO CIVIL DE FAMILIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho, En el Expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019?	Determinar las características del proceso sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho, En el Expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019?	<i>El proceso judicial sobre Divorcio por causal, en el expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019? evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
--	--	--	---

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de las líneas éticas básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de semejanza (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para realizar el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Cumplimiento de plazos

En el expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01 de divorcio por la causal se da el proceso de conocimiento que se menciona en el código procesal civil artículo 478° que se encuentra en el inciso 5, el plazo que se da 30 días para contestar la demanda desde el momento que se notificó a la demanda el auto de admisión de la Resolución número 6 con fecha 04 de marzo del 2014. que, por otro lado, la demandada, mediante el escrito que se da cuenta ha cumplido con subsanar dentro del plazo concedido

De acuerdo al código procesal civil Art. 478° del inciso 10 se da el plazo de cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas conforme al segundo párrafo del artículo 471. Por resolución número 12 de fecha 21 de agosto del 2015 se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose a su vez prescindir de la realización de la Audiencia de Pruebas.

De acuerdo al código civil al Art. 478° del inciso del inciso 5 se da el plazo de 30 días para contestar la demanda y reconvenir. Por la resolución número 08 se admitió a trámite la acción reconvencional interpuesta por la demandada contra el demandante, corriéndose traslado al demandado con la aludida resolución y es escrito de reconvención, con fecha dos de mayo del año 2014.

De acuerdo al Código Procesal Civil en el Art. 478° del inciso 4 se da el plazo de diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas .De acuerdo a la contestación de la demandado que responde al demandante emplazada absuelve el traslado de la demanda que lo respecta negando y contradiciéndola en todos sus extremos refiriéndose a la causa imposibilidad de hacer vida en común que la misma manera justifica que dentro de su matrimonio es esta falsa ya que producto de unión procrearon a su menor hijo

asimismo agrega de haber contraído matrimonio con el demandante del inicio del año 2004.

5.1.2. Claridad de las resoluciones – autos y sentencia

En el expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01 de divorcio por la causal se cumplió la claridad en las resoluciones de autos y sentencia

Autos de Admisión Resolución N° 21 de fecha 28 de diciembre del 2017 Considerando de conformidad el proceso de divorcio por causal, admita la demanda interpuesta mediante resolución uno de fecha de 21 de octubre de 2013 obrante de fojas diez, notificada que fuera a las partes conforme se verifica de las constancias de notificación obrantes en autos,

Auto de Absolución Resolución N° 25 de fecha 7 de diciembre 2018 considerando de conformidad el proceso de divorcio por causal, plantea la reconvención contra la demanda interpuesta sobre divorcio por las cúsales de la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de cuerpo y de manera acumulativa indemnización por daño moral indica que al absolver la demanda demostró que las causales invocadas para la pretensión del demandante carecen de sustento legal, pues todo lo contrario ya que el demandante propicio el deterioro de su relación conyugal consecuentemente fundamenta su reconvención en los mismo fundamento expuestos para la absolución de la demanda

Auto Saneado Resolución N° 25 de fecha 7 de diciembre 2018 considerando de conformidad el proceso de divorcio por causal se declara auto saneado, el proceso requiriéndose a las partes a efectos de que propongan sus puntos controvertidos que crean convenientes.

Sentencia de la Primera Instancia Resolución N° 21 de fecha 28 de diciembre del 2017 que resuelve: Más relevante que encontró por el cual el juez fallo. Declarando infundada

la demanda interpuesta por D.O.H.T. sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común e improcedente la demanda interpuesta sobre divorcio por la causal de Separación de hecho contra doña N.V.L.M. Declarando fundada en parte la acción reconvenicional interpuesta por D.V.L.M. sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho contra don D.O.H.T. en consecuencia queda disuelto el vínculo matrimonial.

Sentencia de la Segunda Instancia Resolución N° 25 de fecha 7 de diciembre 2018 que resuelve: Donde indico más relevante que encontró por el cual el juez fallo De acuerdo a la resolución de la segunda sentencia contenida en la resolución número veintiuno de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, inserta de folio ciento cincuenta y dos a ciento setenta y tres, en el extremo que falla declarando Declarada FUNDADA EN PARTE la Acción Reconvenicional interpuesta por doña N.V.L.M. sobre Divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y de separación de hecho contra don D.O.H.T. SE DISPONE que la obligación alimentaria entre cónyuges continúe conforme lo establecido en el proceso judicial. Así mismo ordeno que el demandante D.O.H.T. PAGUE a favor de la demandada desconveniente N.V.L.M. como Indemnización por daño moral la suma de DIEZ MIL SOLES.

5.1.3. Aplicación al derecho del debido proceso

Expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01 en el proceso de divorcio por la causal se empleó los siguientes principios:

Se aplicó el proceso de **principio de doble instancia:** Donde se dio la sentencia de primera instancia el demandante no estuvo conforme con el fallo que declaro el juez en la primera instancia que se dio en la resolución N° 21, por ello empleo el recurso de apelación en la cual le declara fundada en parte la Acción Reconvenicional interpuesta por doña N.V.L.M.

El principio del Interés Superior del Niño de la tenencia del mismo que debe continuar siendo ejercida por la demandada reconvenida, y en lo que respecta el régimen de visitas teniéndose en consideración el hecho de que el demandante no conoce a su hijo conforme así ha sido sostenido por la parte demandada.

El principio de la oportunidad como es de verse el acta del propósito siendo el último mes de pago de la referida liquidación el día 23 de marzo del 2015 consecuentemente se tiene que presentar su demanda el día 17 de octubre de 2013. Concluyendo que a la fecha de presentación de la demanda no se encontraba al día en el pago de sus obligaciones alimenticias.

El principio de la tutela jurisdiccional efectiva se configura cuando los desarrollos del proceso no sean respetados los derechos procesales de las partes se han obviado o alterado actos de procedimiento, la cual la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o la hacen forma incoherente en clara transgresión de la normatividad vigentes y de los principios procesales.

5.1.4. Pertinencia de los medios probatorios

En el proceso de divorcio por causal se de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común se dieron distintos medios de prueba. La prueba más relevante fue el acta de celebración de matrimonio como medio probatorio En lo que acredita y formaliza legalmente la unión entre los conyugues que se dio el matrimonio en la Municipalidad Provincial de Recuay, con fecha 01 de diciembre del año 2003. La otra prueba fue la partida de nacimiento como medio probatorio acredita el registro vital de la persona y que producto de dicha unión procrearon a su menor hijo quien cuenta con ocho años y once meses de edad del 2013.

El otro medio de prueba se aplicó la copia de acta de denuncia policial el cual se acreditó que se dio el abandono de hogar por parte del cónyuge con el cual se fue vivir con su otra pareja que se dio el día 03 de abril del 2004.

5.1.5. Calificación jurídica de los hechos

En el Expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01 en el proceso de divorcio por la causal se empleó la calificación jurídica de los hechos:

El proceso seguido por el demandante D. O. H. T. contra la demandada N. V. L. M. y la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia, sobre Divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común y Separación de hecho, ya que se contrajo matrimonio con el demandante que se dio en la Municipalidad Provincial de Recuay, con fecha 01 de diciembre del año 2003 en el cual se fue con el pretexto de irse a trabajar en Cajamarca ya que le extrañaba se fue a visitarlo y el sorprendido conversaron y decidieron vivir juntos transcurrieron un mes y el demandante cambió abruptamente el trato con su persona al extremo de irse de abandonarla y dejarla sola en la cual tuvo que poner una denuncia en Cajamarca por abandono de hogar por parte del cónyuge que se dio el día 03 de abril del 2004 donde tuvo que irse a Huaraz a afrontar su embarazo el cual procrearon un hijo quien cuenta de edad con ocho y once meses el cual nunca se acercó a ver a su hijo que actualmente no cumple con la pensión e de alimentos.

Se aplicaron del código civil los artículos siguientes: Artículo 333° inciso 11 del código civil donde describe sobre las causales. La imposibilidad de hacer vida en común. Un mes aproximadamente el demandante cambió abruptamente el trato con persona profiriéndole palabras muy hirientes, despectivas y humillantes pese frente a los maltratos psicológicos frecuentes que recibía de su cónyuge, nunca le reclamaba y solo atinaba a tener paciencia y ser más comprensiva pensando que en algún momento cambiaría su modo de proceder, pero cada vez sucedía todo lo contrario, así mismo el artículo 333° el inciso 12 del código

civil prescribe las causales. La separación de hecho, la demandada optó por ello, durando dicha convivencia solamente tres meses; indica que en dicho matrimonio jamás existió los pilares fundamentales como el amor, la comprensión, el respeto mutuo y la cohabitación.

El Art. 350° del código civil por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre el marido y la mujer, Art.319° del código civil, en cuanto la tenencia del menor hijo seguirá siendo ejercida por la progenitora e su madre. Art. 345° del código civil el Juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Art. 349° del código civil para efecto dela relación entre los ex cónyuges sobre la liquidación de la sociedad de gananciales en cuando a la tenencia del menor seguirá siendo ejercida por su progenitora la demandada.

5.2. ANÁLISIS DE RESULTADO:

5.2.1. Respecto del cumplimiento de plazos.

Vázquez (2017) menciona que el plazo es el tiempo en cual se ejecuta el acto procesal en el Código Procesal civil; nos refiere que tiene un límite del plazo que se establece y que se debe ejecutar en un acto procesal, lo cual se entiende al espacio al tiempo en el que se debe realizar un determinado acto procesal por ellos que es así que se entiende que el demandante como el demandado deben cumplir sus plazos procesales desde el momento en que se da la demanda.

Resello (2018) señala que el plazo es la obligación que el plazo se da cuando el ejercicio del derecho que ella le compete estuviera subordinado a una plazo suspensivo o resolutorio está caracterizado como la exigibilidad de un acto jurídico que da el transcurso de un espacio y tiempo determinando. Se encuentra varios tipos de plazo que es la esencial o la no esencial de acuerdo que ase de si viable o no al cumplimiento, legal o judicial dependiendo si se da las partes, la ley o el juez, y resolutorio o final que se sugiera a la exigibilidad de la obligación durante de tiempo o espacio hace cesar la exigibilidad de la obligación.

Expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01; de materia civil sobre la caracterización en el proceso sobre divorcio por la causal de separación se cumplieron los plazos establecidos en etapa postuladora, en la etapa probatoria, en la etapa resolutoria e impugnatoria de cuerdo al código civil de proceso de conocimiento.

5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia.

Barranco (2017) sostiene que la claridad es un lenguaje de una sentencia constitucional, válida en el sistema jurídico que protege al estado constitucional y de razón. Paul Yowell (2017) declara que entre los que compone la concepción del Estado de Derecho el más central y estratégico, es la claridad porque se dice que da sentido a otros elementos que

compone la idea del derecho en el estado en sentido en el que promulgación, irretroactividad, generalidad y solidez de las normas jurídicas.

La claridad se dice que es un razonamiento jurídico local, que se consiste en usar el uso del lenguaje contemporáneo, usando giros lingüísticos modernos y evitando la expresión extremadamente técnicas o la lengua extranjera de latín. La claridad es el discurso jurídico que hoy en día se da la vieja tradición erudita y estilística lenguaje dogmático. La claridad no da un rechazo al lenguaje dogmático, sino que lo guarda para los debates entre especialista en material legal. (León, 2008).

Ese trabajo de investigación del expediente acuerdo al expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01 de materia civil, se ha determinado que los autos y sentencias emitidos en el proceso sobre divorcio por causal, se evidencia el contenido del lenguaje de lo que no excede ni abusa de tecnicismo, tampoco de lenguajes extranjeras.

5.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Landa (2002) menciona que el acuerdo a la doctrina jurisprudencial el debido proceso es un derecho fundamental para toda persona peruana o extranjera natural o jurídica, es así que el debido proceso reparte el doble carácter de los derechos fundamentales también se dice que es un derecho subjetivo y particular y obligatorio para una persona. Por lo tanto, es magnitud institución que se debe ser respetada por todos, de forma a que lleva implícitos los fines sociales y colectivos.

Monroy (2003) sostiene que el derecho al debido proceso se puede dar en las diversas formas proveer al juez para que se da efectiva la igualdad de las partes del proceso. Se sujeta a las reglas que gobiernan el procedimiento a través de la cual la jurisdicción actúa es refiere que la actividad judicial se encamina a la construcción de la paz social, resolviendo conflictos a través del derecho, la finalidad del proceso está en concretar un derecho justo, durante su trámite no es posible referir dicho derecho a alguna de las partes,

ni, una vez terminado, volver sobre los mismos hechos entre las mismas partes y con la misma causa. (p. 821).

De acuerdo al expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01 de materia civil sobre la caracterización sobre Divorcio por la causal de Separación de Cuerpo, se ha aplicado el Derecho al debido proceso, se aplicaron los principios: De la doble instancia, De la tutela jurisdiccional efectiva, El principio del Interés Superior del Niño, El principio de la oportunidad.

5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.

Duran (2016) menciona que: De acuerdo al Código Procesal Civil, se da por la prueba legal, de tal manera que está expuesto a un principio de legalidad, según los primeros medios de prueba son los enumerados expresamente por la ley, de tal forma que las partes no se pueden dar ni pedir, ni el juez mismo puede convenir actividades probatorias prevista en la ley. (p. 12).

Ramírez (2005) sostiene que al momento de probar no consta en demostrar la existencia de un hecho, sino que también en verificar un juicio y probar su verdad o falsedad. Es así que los medios probatorios son los elementos de convicción con la seguridad que se causen en el entendimiento del juez por medios mencionado de los elementos. (p. 03).

De acuerdo al expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01, de materia civil sobre la caracterización en el proceso sobre divorcio por causal la de separación de cuerpo se pudo emplear los siguientes medios probatorios: el acta de matrimonio, partida de nacimiento del niño, seguro ESSLAUD, certificado médico (especializados), copia de DNI, copia de acta de denuncia policial; los mismos que han sido ofrecidos, admitidos y valorados por el Juez para tener convicción al momento de emitir la sentencia.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, de mi trabajo de investigación del Expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01; de materia civil sobre la caracterización en el proceso sobre divorcio por la causal el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados las conclusiones son:

En este trabajo de investigación se presenta el cumplimiento de los medios probatorios que se dieron con los plazos establecidos de acuerdo con la norma procesal civil el cual se dieron: En etapa postuladora, en la etapa probatoria, en la etapa resolutive e impugnatoria de acuerdo al código civil de proceso de conocimiento.

De acuerdo a la claridad de resoluciones dentro del trabajo de investigación que se consignó los autos y sentencias que se emitió dentro proceso encontramos que se consignó evidenciar el uso del lenguaje que fue claro, coherente y concreto en las resoluciones, para que fueran fácil de comprender y leer para cualquier persona.

Sobre la aplicación del derecho del debido proceso se presentó en el trabajo de investigación que se pudo evidenciar los principios tales fueron: el Derecho al debido proceso, se aplicaron los principios: De la doble instancia, De la tutela jurisdiccional, De eficacia jurídica legal de la prueba, De la unidad de la prueba.

De igual modo sobre la pertinencia de los medios probatorios, que fueron ofrecidos, admitidos y valorados las pruebas para lograr la convicción al juez al momento de emitir una sentencia para decidir sobre los hechos y motivos a fin de resolver el juicio proceso de divorcio por causal.

Para concluir, en la calificación jurídica de los hechos, con respecto al trabajo de investigación de divorcio por causal de separación de hecho, el juez dio el cumplimiento de una manera correcta sobre los hechos que se plantean y ejecuta según la norma aplicando el artículo 333° del inciso 11 y 12 del código civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012870130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Carballo (2017). “*Ciudadanos que no confían en la justicia*”. Buenos aires. Argentina
- Cecilia. (2018). “*La corrupción en la administración justicia*”. Lima. Perú
- Devis (2014). “*Compendio de pruebas judiciales*”. Editores. RUBINZAL- CULZONI
- Duran (2016). “*El concepto de pertinencia en el derecho probatorio*”. Chile.
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

- García (2017). *“La reforma de la justicia”*. México. Eda. Álvaro Arturo
- Guevara (2018). *“Fracaso la justicia Colombia”*. Colombia
- Galdós (2016). *“Los fines del proceso y el divorcio por causales”*. Cuzco. Perú
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Hidalgo (2017). *“Criterios para la admisión de la prueba ilícita en el proceso civil peruano”*. Trujillo. Lima. Perú
- Hinojosa (2014). *“Derecho de familia”*. Lima Perú. Editora. FECTA E.I.R.L
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León (2008). *“Manual de redacción de resoluciones judiciales”*. Lima. Perú
- Landa (2002). *“El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”*. Lima. Perú, Fondo Editorial.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Monroy (2003). *“El proceso y el debido proceso”*. Colombia.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú:

Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Pérez (2010). “*La pertinencia*”. Lima. Perú. Editorial. Mc Graw Hill.

Quinta (2005). “*Policía y democracia en Bolivia una política institucional pendiente*”. Bolivia. Eda. Gustavo Guzmán

Ramírez (2005). “*Admisibilidad y pertenencia de la prueba en materia civil*”. San salvador.

Rodríguez (2013). “*Fundamentación jurídica de la ley penal juvenil*”. España.

Rodríguez (2013). “*La calificación jurídica de los hechos*”. España

Rioja (2009). “*Principio de la congruencia, definición y principales incongruencias*”. Lima. Perú.

Rosello (2018). “*Tipos de plazo en código procesal civil comentado*”. Lima. Perú

Salcedo (2014). “*Practica de derecho civil y derecho procesal civil*”. Lima. Perú. Editorial. Nuevos tiempos

Salas (2018). “*La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*”. Lima. Perú.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf*

Vargas (2016). “*Las relaciones entre el ejecutivo y legislativo*”. Lima. Perú

Vásquez (2017). “*Cumplimento de los plazos procesales*”. Lima. Perú

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial (Presentar – las sentencias de primera y segunda instancia – debe codificar los nombres de personas naturales y jurídicos el resto es igual, a los nombres le asigna un código A, B, o C, nada de nombres ficticios ni mitológicos) Cada quien hace lo propio, bajo responsabilidad no van los nombres de los originales partícipes solo un código.

Sentencia de primera instancia:

1° JUZGADO FAMILIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01387-2013-0-0201-JR-FC-01

DEMANDANTE : HERRERA TERRONES, DILMER OLEGARIO

DEMANDADA : LOPEZ MAGUIÑA, NANCY VIOLETA

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSALES

JUEZ : GUZMAN RODRIGUEZ, GIANINA

ESPECIALISTA : ROSALES MAYPU, ROXANA VANESSA

MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA MIXTA DE INDEPENDENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO

Huaraz, veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete

I.- PROBLEMA:

Es la demanda interpuesta por doña “A” de fojas 18 a 23, sobre Divorcio por Causales de Imposibilidad de hacer vida en común y Separación de Hecho de más de 02 años interrumpidos, dirigiéndola contra don “B”.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO

Huaraz, veintiocho de diciembre

Del año dos mil diecisiete.

VISTOS: El proceso seguido por Dilmer Olegario Herrera Terrones, contra la demandada Nancy Violeta López Maguiña y la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia, sobre Divorcio por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común y Separación de hecho; teniéndose como acompañado las copias certificadas del Expediente número 027-2006 sobre Alimentos seguido entre las mismas partes y el cuaderno de auxilio judicial número 2013-01387;

RESULTA DE AUTOS: Que, mediante escrito de fojas seis a nueve dones Dilmer Olegario Herrera Terrones interpone demanda de Divorcio por las causales de Imposibilidad de hacer vida en común y Separación de cuerpos, dirigiéndola contra su cónyuge doña Nancy Violeta López Maguiña, a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos. Fundamentando su pretensión en que con la demandada contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Recuay, con fecha primero de Diciembre del año dos mil tres y producto del cual han procreado a su menor hijo Dilmer Eduardo Herrera López, quien a la fecha tiene ocho años de edad. Agrega que desde los primeros meses de su vida conyugal, existieron continuas discusiones, pero que a pesar de ello siempre trató de brindar a la demandada comprensión, cariño, con la esperanza de mantener la unión con su cónyuge; sin embargo las discusiones persistían día tras día, sintiéndose agotado mental y emocionalmente hasta el punto de no poder concentrarse en su trabajo. Refiere asimismo, que la demandada no mostraba indicios de querer salvar su matrimonio, renegaba por todo y nada le complacía, por lo que su relación de pareja se vio deteriorada a consecuencia de una marcada incompatibilidad de caracteres que hizo insostenible la vida en común, optó por separarse de hecho de la demandada, durando dicha convivencia solamente tres meses; indica que en dicho matrimonio jamás existió los pilares fundamentales como el amor, la comprensión, el respeto mutuo y la cohabitación, siendo prueba de la imposibilidad de

hacer vida en común. Finalmente señala, que durante su unión matrimonial no han adquirido ningún tipo de bienes comunes, indicando que tuvieron como último domicilio conyugal en el Jirón Sebastián de Aliste número 350 – Independencia, por lo que a la fecha llevan separados de hecho por más de diez años.

Fundamenta su demanda en lo establecido por los Artículos 332°, 333° inciso 11) y 12), 334°, 348° y 349° del Código Civil, Artículos 475°, 480°, 481° del Código Procesal Civil.

CONTESTACION DE DEMANDA DE LA DEMANDADA NANCY VIOLETA

LOPEZ MAGUIÑA: Por escrito de fojas treinta y tres a cuarenta, y subsanada por escritos de fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho y cincuenta y dos a cincuenta y siete, la emplazada absuelve el traslado de la demanda que le respecta, negando y contradiciéndola en todos sus extremos. Refiriendo respecto de la causal de Imposibilidad de hacer vida en común alegada por el demandante que la misma es una manera de justificar su conducta dentro del matrimonio resultando esta ser falsa, y que si bien es cierto que contrajo matrimonio con el demandante y que producto de dicha unión procrearon a su menor hijo quien cuenta con ocho años y once meses de edad, asimismo agrega que a unas semanas después de haber contraído matrimonio con el demandante a inicios del año dos mil cuatro, continuó viviendo en casa de su señora madre y el demandante decidió irse a vivir a Cajamarca con el pretexto de que le enviaban a trabajar por esa zona; y la recurrente lejos de imaginar que su cónyuge tenía otro hijo con otra persona fue a Cajamarca a visitarlo y tener conocimiento de donde vivía porque lo extrañaba y al llegar a Cajamarca, en la casa donde vivía el demandante, este la recibió sorprendido, pero que conversando los motivos de su llegada e incluso llegando a enterarse que el demandante habría procreado un hijo con otra persona, del cual supuestamente no estaba seguro que era el padre, el demandante le pide que se quedara a

vivir junto a él en casa de sus padres, quienes muy amables les brindaron una habitación. Indica la recurrente que muy contenta por formar una familia con la persona a quien amaba decidió quedarse, sin embargo transcurrieron un mes aproximadamente el demandante cambio abruptamente el trato con su persona, profiriéndole palabras muy hirientes, despectivas y humillantes pese que su persona había aceptado que se hiciera cargo de su menor hijo que procreo con otra persona. Agrega que frente a los maltratos psicológicos frecuentes que recibía de su cónyuge, nunca le reclamaba y solo atinaba a tener paciencia y ser más comprensiva pensando que en algún momento cambiaría su modo de proceder pero cada vez sucedía todo lo contrario; cuando llegaba de su trabajo la dejaba sola en su habitación y se iba a divertirse con sus amigos llegando recién al día siguiente, y a su retorno el demandante la insultaba, humillaba y le decía que ya no quería vivir con ella, hasta el extremo de irse de la casa con sus pertenencias, por lo cual su persona tuvo que interponer una denuncia por abandono de hogar ante la Comisaría de Cajamarca situación que se tornó cada vez más difícil de seguir tolerando, por lo que decidió su persona regresar a Huaraz, haciéndole saber su decisión a su cónyuge, pero éste no hizo nada para retenerla a su lado.

Alega consecuentemente la demandada que el actor pretende sorprender al juzgado exponiendo hechos falsos, pues su persona nunca le reclamó nada de lo que él hacía mientras estuvo viviendo con él, indicando que jamás propicio que se sintiera agotado mental y emocionalmente y mucho menos propicio discusiones, todo lo contrario su intención siempre fue formar un hogar estable, sin embargo solo recibió desprecio y maltratos, por lo cual refiere de que comprensión, cariño y esperanza habla el demandante si fue su persona quien propició todo este desenlace. Indica asimismo que a su retorno a Huaraz, se enteró que estaba embarazada de su hijo que actualmente tiene ocho años con once meses de edad, por lo que decidió ir a Cajamarca a comunicarle a su cónyuge, pero

éste al enterarse se desentendió y no la recibió en su casa sino al verla llegar se fue y sus familiares le avisaron que se había ido a vivir con la persona que le había dado un hijo; retornando a Huaraz a enfrentar sola su embarazo, no obstante haberle dado a conocer sobre su embarazo, no recibió apoyo alguno por parte del demandante, y eso que cuando aproximadamente tenía ocho meses de gestación éste ya trabajaba en la ciudad de Huaraz hacia dos meses, y más aún vivía en la misma cuadra del domicilio donde vive su persona que es el domicilio de su señora madre, pero ni siquiera la saludaba ni mucho menos brindarle su apoyo por el estado en el que se encontraba, situación ésta que la ponía muy sensible y frágil, carente de cariño. Asimismo agrega, que el demandante sin remordimiento alguno solo se comunicaba con su persona por teléfono para decirle que le enviaría dinero para los gastos del parto y eso cuando se lo pedía ya que nunca lo hizo de propia voluntad, es más hasta el día de hoy ni siquiera se ha acercado a ver a su hijo, pese haber trabajado en varias oportunidades en Huaraz e incluso tenía conocimiento de la delicada salud de su hijo ya que padece de ausencia de peroné y requiere de constantes tratamientos para que pueda tener una mejor calidad de vida, por lo que solicita lo asegure en ESSALUD ya que requiere de una operación urgente en tanto que su pierna izquierda no está creciendo, lo cual hace necesario que utilice zapatos ortopédicos bastante gruesos y altos para nivelarse con la otra pierna y que además son muy costosos. Aunado a ello refiere la recurrente que por falta de apoyo económico por parte del demandante hacia su persona y su menor hijo, se vio en la necesidad de demandar judicialmente el otorgamiento de una pensión de alimentos, signado con el número 0027-2006, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, sin embargo hasta la fecha el accionante no cumple plenamente con los depósitos, aduciendo que no tiene trabajo estable y para alargar el proceso presenta recursos dilatorios con lo cual únicamente causa grave daño a su hijo a quien no puede llevar a sus controles a la ciudad de Lima por

carecer de medios económicos, en tanto que su persona no cuenta con un trabajo estable a pesar de ser profesional ya que se dedica a tiempo completo al cuidado y protección de su menor hijo. Por otro lado, indica que los argumentos del demandante no tienen consistencia por lo que el Juzgado no puede amparar el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común responsabilizándola, sino por el contrario fue él quien propició todo para que se diera dicha causal; por lo que jamás existió los pilares fundamentales de amor, respeto mutuo y cohabitación, pues el demandante en el poco tiempo que vivieron juntos jamás se esmeró por mantener su matrimonio y que es cierto que durante su unión no han adquirido bienes comunes, resultando falso que su último domicilio conyugal ha sido el señalado en la demanda, sino el ubicado en la Avenida Miguel Carducci número setecientos treinta y seis – Cajamarca. En cuanto a la causal de separación de hecho refiere que, debe entenderse como el hecho voluntario de ambos cónyuges de no hacer vida en común y no en forma unilateral solo de uno de los cónyuges; en este caso el demandante hizo abandono del hogar conyugal, situación que propicio su retorno a la ciudad de Huaraz, pues él pretendía que permanezca viviendo en la casa de sus padres mientras él vivía una doble vida junto a la madre de su primer hijo, por lo que solicita que al momento de sentenciar se debe tener en cuenta, que al amparar la presente sería favorecer al cónyuge culpable.

RECONVENCION: De la misma manera se tiene que la emplazada en el primer otrosí de su escrito de absolución en referencia, plantea reconvención contra la demanda interpuesta sobre Divorcio por las causales de Imposibilidad de hacer vida en común y Separación de cuerpos y de manera acumulativa Indemnización por daño moral, bajo los siguientes argumentos: Indica que al absolver la demanda demostró que las causales invocadas para la pretensión del demandante carecen de sustento legal, pues es todo lo contrario, ya que fue el propio demandante quien propicio el deterioro de su relación

conyugal, consecuentemente fundamenta su reconvención en los mismos fundamentos expuestos para la absolución de demanda.

Fundamenta su reconvención en lo establecido por el Artículo 335° del Código Civil, y Artículos 44° y 478° del Código Procesal Civil.

CONTESTACION DE DEMANDA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Mediante escrito de fojas cincuenta a cincuenta y uno subsanada por escrito de fojas ochenta y cinco, la representante del Ministerio Público absuelve el traslado que le respecta formulando oposición a la disolución del vínculo matrimonial solicitado, manifestando que el demandante refiere que con fecha uno de Diciembre del dos mil tres contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Provincial de Recuay y que producto de la relación matrimonial han procreado un hijo de nombre Dilmer Eduardo Herrera López, quien a la fecha tiene ocho años de edad, siendo que desde los primeros meses de su vida conyugal, existían continuas discusiones viviendo juntos solo por un periodo de tres meses, por lo que el demandante opto por separarse de hecho de la demandada, pues debido a las discrepancias existentes su vida conyugal se hizo insoportable, por lo que desde aquella fecha no tienen vida conyugal, por lo que al llevar separados de hecho un aproximado de diez años, el demandante solicita la disolución definitiva del vínculo matrimonial que lo une a la demandada, advirtiéndose de esa manera que no tiene la intención de reconstruir su hogar, por lo que ante tales hechos expuestos por el demandante se concluye que no ha reflexionado acerca de lo que representa la familia. Agrega que el recurrente a fin de preservar la estabilidad y permanencia de la relación conyugal debe optar por otras alternativas distintas a las que representa la disolución del vínculo, debiendo mantener la unión matrimonial.

Fundamenta su absolución de demanda en lo prescrito por el Artículo 4° de la Constitución Política del Estado, Artículo 233° y 234° del Código Civil, y Artículos 113° y 481° del Código Procesal Civil.

CONTESTACION DE LA RECONVENCION PLANTEADA: Al respecto se tiene que el demandante reconvenido no ha absuelto el traslado corrido de la reconvención, en tal sentido se tiene que por resolución número ocho de fojas setenta y ocho a setenta y nueve es declarado rebelde.

CONTESTACION DE LA RECONVENCION POR EL MINISTERIO PUBLICO:

Por escrito de fojas ochenta y siete a noventa y uno el representante del Ministerio Público absuelve el traslado que le respecta solicitando se declare fundada la misma, así como la pretensión acumulativa de indemnización solicitada. Fundamentando su absolución en que la demandada sostiene su reconvención respecto de la causal de imposibilidad de hacer vida en común, en el hecho de que a una semana de haber contraído matrimonio con el demandante, la demandante seguía viviendo en la casa de su señora madre y el demandante decidió irse a vivir a Cajamarca con el pretexto de que lo enviaban a trabajar a esa zona, la demandada quien lejos de imaginar que su cónyuge tenía un hijo con otra persona fue a Cajamarca a visitarlo sin tener conocimiento exacto de donde vivía porque lo extrañaba; agrega que cuando la demandada llegó a la vivienda del demandante éste la recibió sorprendido, y cuando se entera que su esposo había procreado un hijo con otra persona siendo que éste le pidió que se quedara y vivieran juntos en una habitación en la casa de sus padres, y que luego de dos meses el demandante cambió su trato profiriéndole palabras muy hirientes, despectivas y humillantes, pese a que ella ya había aceptado que se hiciera cargo de su menor hijo que procreó con otra persona. Y que frente a los maltratos psicológicos frecuentes que recibía de su cónyuge, ella solo atinaba a tener paciencia e incluso la dejaba sola en su habitación y se iba a divertir con sus amigos,

llevándose sus pertenencias de su casa, por lo que la demandada interpuso su denuncia por abandono de hogar ante la Comisaria de Cajamarca, situación que se volvió intolerante por lo que la demandada decidió volver a Huaraz. Al retorno a esta ciudad se enteró que estaba embarazada de su hijo que actualmente tiene ocho años y once meses de edad, por lo que nuevamente acudió a la ciudad de Cajamarca a comunicarle su embarazo, pero el demandante al enterarse se desentendió, quien no lo recibió en su casa sino al verla llegar se fue, y sus familiares le avisaron que se había ido a vivir con la persona que le había dado un hijo, retornando a Huaraz a enfrentar sola su embarazo, pues pese a tener conocimiento de ello nunca la apoyo económicamente. Indica también que el demandante pese haber trabajado en la ciudad de Huaraz y vivir muy cerca a su domicilio nunca se acercó a conocer a su hijo y que actualmente no cumple con la pensión de alimentos ordenada en el Expediente número 2006-0027. En cuanto a la relación de la separación de hecho indica que la misma es un hecho voluntario de ambos cónyuges de no hacer vida en común y no el hecho unilateral de uno de los cónyuges, que el demandante hizo abandono de hogar conyugal, situación que propicio su retorno a Huaraz, pues él pretendía que permanezca viviendo en casa de sus padres mientras él vivía una doble vida junto a la madre de su primer hijo. Solicitando además una indemnización por daño moral ascendente a la suma de veinte mil soles por concepto de reparación del daño moral. Fundamenta su absolución de reconvención en lo establecido por el Artículo 159° de la Constitución Política del Estado, Artículos 113° y 481° del Código Procesal Civil.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO:

Admitida a trámite la demanda interpuesta mediante resolución número uno de fecha veintiuno de Octubre del dos mil trece obrante de fojas diez, notificada que fuera a las partes conforme se verifica de las constancias de notificación obrantes en autos, se tiene

que de folios treinta y tres a cuarenta, subsanada por escritos de fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho y cincuenta y dos a cincuenta y siete obra la contestación de demanda de la emplazada quien a su vez formula reconvencción contra el demandante, teniéndose por absuelto el traslado de la demanda que le respecta por resolución número cuatro de fojas cuarenta y cuatro, mientras que por resolución número siete de fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve se admite a trámite la acción reconvenccional planteada; por otro lado a fojas cincuenta a cincuenta y uno obra la absolución de demanda de la Representante del Ministerio Público la cual ha sido admitida por resolución número nueve de fojas ochenta y seis, mientras que por resolución número ocho de fojas setenta y ocho a setenta y nueve se declara rebelde al demandante reconvenido respecto de la acción reconvenccional planteada, y por escrito de fojas ochenta y siete a noventa y uno obra la absolución de la reconvencción por parte del Representante del Ministerio Público, la cual es aceptada a través de la resolución número diez de fojas noventa y dos; por otro lado se tiene que a través de la resolución número once de fecha catorce de Julio del dos mil quince obrante de fojas noventa y tres a noventa y cuatro se declara saneado el proceso requiriéndose a las partes a efectos de que propongan sus puntos controvertidos que crean convenientes.

OTROS ACTOS PROCESALES:

Por resolución número doce de fecha veintiuno de Agosto del dos mil quince obrante de fojas noventa y ocho a cien, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose a su vez prescindir de la realización de la Audiencia de Pruebas procediéndose al juzgamiento anticipado del proceso, disponiéndose a su vez dejar los autos en Despacho para expedir sentencia tan pronto como se haya recabado el expediente judicial ofrecido como prueba, el cual ha sido recibido y agregado a efecto de tenerse presente al momento de resolver, habiéndose

emitido la sentencia correspondiente a través de la resolución número quince obrante de fojas ciento siete a ciento veinticinco, la cual ha sido declarada nula a través de la resolución de vista de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cuatro, disponiéndose que se renueve el acto procesal afectado, por lo que en cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico mediante resolución número veinte de fojas ciento cincuenta se dispone dejar los autos en despacho a fin de emitir nueva sentencia, cuya oportunidad ha llegado

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Como lo prevé los incisos 11) y 12) del Artículo 333° del Código

Civil: “Son causas de separación de cuerpos: ... 11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°...”.

SEGUNDO: De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 348° del Código Civil: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.”

TERCERO: Doctrina sobre la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho: Imposibilidad de hacer vida en común: El Artículo 2° de la Ley número 27495 ha variado el inciso 11) del Artículo 333° del Código Civil con el siguiente

texto: “La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial”. Se trata de la recepción legislativa, en nuestro sistema jurídico, de la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado; vale decir, la consideración al grado que la desavenencia entre los cónyuges ha alcanzado y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar. Se sustenta en la falta de interés social de mantener

en el plano jurídico un matrimonio desarticulado de hecho, por la inconveniencia de conservar hogares que pudiesen ser en el futuro fuente de reyertas y escándalos. Separación de hecho: Para Bossert y Zannoni, la separación de hecho: “Es la separación de los cónyuges sin voluntad de unirse, entiéndase “separación de hecho” puede deberse tanto al abandono de hecho del hogar por parte de uno de ellos, o a la decisión común de vivir en adelante separados sin mediar juicio de separación personal o de divorcio, o a la circunstancia de que uno de los cónyuges se retira del hogar por las ofensas recibidas del otro que hacen intolerable la vida conyugal... la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado.”¹ Tres son los elementos que integran esta causa objetiva: a) El corpus o elemento material, consistente en la separación de vidas, b) El animus separationis o elemento intencional, c) Lapso o duración, lo que supone el mantenimiento de la situación fáctica así integrada durante un plazo.

CUARTO: Doctrina sobre el divorcio: Nuestro Código Civil de 1984 – puesto de manifiesto más aún, con la reforma introducida por la Ley número 27495 – sigue un sistema mixto, en que caben diversas vías para obtener la separación personal y el divorcio vincular. Admite el mutuo consentimiento (separación convencional) únicamente para invocar la separación personal o de cuerpos, la que puede convertirse después en divorcio vincular; contempla causas de inculpación (incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales) de un cónyuge frente al otro, que pueden ser alegados tanto para demandar la separación personal o de cuerpos, como el divorcio vincular, conjuntamente con causa no inculpatorias (separación de hecho y separación convencional), y, permite el divorcio ulterior cuando se declara la separación de cuerpos por causa inculpatorias. Además, es un sistema complejo, por cuanto contempla causales subjetivas o inculpatorias, propias del sistema del “divorcio-sanción” (artículo 333,

incisos 1 al 11, del Código Civil), con la consecuencia de un cónyuge legitimado activamente y otro pasivamente, sin perjuicio de la posible inculpación recíproca reconvenzional; y, también, causales no inculpatorias de la separación de hecho y del acuerdo de los cónyuges, del sistema del “divorcio-remedio” (Artículo 333°, incisos 12) y 13), del Código Civil), con la consecuencia que cualquiera de los cónyuges está legitimado para demandar al otro. Evidenciándose, también, en los efectos personales y patrimoniales, cuando se extienden los del divorcio-sanción a quienes acuden a las causales no inculpatorias, atenuando el rigor objetivo del sistema de divorcio-remedio

QUINTO: Debemos tener en cuenta además lo prescrito por el Artículo 196° del Código Procesal Civil; salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; concordante con el Artículo 197° de la norma procesal antes referida, la misma que establece: **“Todos los medios probatorios, son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo será expresada las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”**, y el Artículo 200° de la norma adjetiva que refiere: **“Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvección, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”**.

SEXTO: Según lo establecido en el Artículo 345°-A de la norma sustantiva: ***“Para invocar el supuesto del inciso 12) del Artículo 333°, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño***

personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...”.

SEPTIMO: Respecto a la indemnización por daños por la separación de

hecho: De acuerdo al III Pleno Casatorio Civil se ha establecido como precedente judicial vinculante: *“... En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos - por la causal de separación de hecho, el Juez tienen el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 345°-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle... El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica, b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes...”.*

OCTAVO: Puntos de controversia:

En la resolución número doce de fojas noventa y ocho a cien, se señalaron como puntos controvertidos los siguientes: De la demanda: **1)** Determinar si la c separación de hecho de los cónyuges data ya de dos o más años atrás; **2)** Determinar si los cónyuges han recaído en la imposibilidad de hacer vida en común; **3)** Determinar si los cónyuges han procreado hijos, y si en su caso establecer si éstos son ya mayores de edad; **4)** Determinar

si el demandante se encuentra al día en el cumplimiento de su obligación alimentaria; **5)** Determinar cuál de los cónyuges ha sido perjudicado con la separación de hecho para establecerse la indemnización a que hubiere lugar; **6)** Determinar si los cónyuges han adquirido bienes muebles y/o inmuebles, susceptibles de división y partición o de adjudicación preferente; De la Reconvención: **1)** Determinar si la reconviniente ha sido afectada moral y personalmente con la separación de hecho y si corresponde fijar una cantidad determinada por concepto de indemnización a su favor.

NOVENO: Existencia de matrimonio civil y tiempo de duración del mismo:

De acuerdo a la partida de matrimonio de fojas dos, se advierte que los cónyuges Dilmer Olegario Herrera Terrones y Nancy Violeta López Maguiña han contraído matrimonio civil el día uno de Diciembre del dos mil tres, por ante la Municipalidad Provincial de Recuay; acreditándose en consecuencia la existencia del matrimonio civil, mientras que en cuanto a la duración del mismo se tiene que éste se circunscribe hasta el tres de Abril del dos mil cuatro (fecha que se tiene en cuenta en mérito a la denuncia por abandono de hogar de fojas veintidós), ello quiere decir que el matrimonio cuya disolución se pretende tuvo una duración de cuatro meses aproximadamente desde su celebración.

DECIMO: Determinar si la separación de hecho de los cónyuges data ya

de dos o más años atrás: A fin de poder desarrollar este punto controvertido debe tenerse en cuenta que ambos cónyuges han planteado el divorcio por la causal que nos ocupa (demanda y reconvención); en tal sentido y a fin de tener orden en el desarrollo del presente punto controvertido procederemos a analizar en primer lugar la causal de separación de hecho invocada por el demandante; siendo así se tiene que el demandante refiere que su matrimonio duró escasamente tres meses, empero dicha afirmación no ha sido corroborada con medio probatorio alguno; en segundo lugar se verifica de autos que la demandada reconviniente ha referido que su matrimonio duro cuatro meses, lo cual se

encuentra corroborado con la denuncia por abandono del hogar presentada por ésta como es de verse de fojas veintidós; siendo así se tiene que los cónyuges Herrera – López se encuentran separados desde el tres de Abril del dos mil cuatro hasta la interposición de la demanda, durante un lapso de tiempo de nueve años y seis meses, cumpliendo con ello el tiempo legal requerido a efectos de invocar la causal de divorcio que nos ocupa, *dilucidándose de esta manera el primer punto controvertido.*

UNDECIMO: Determinar si los cónyuges han recaído en la imposibilidad de hacer vida en común:

En cuanto a este punto controvertido procedemos a analizar los hechos invocados por ambas partes respecto de la causal de Imposibilidad de hacer vida en común, así tenemos que el actor utiliza como fundamento que sustenta su demanda el hecho de la incompatibilidad de caracteres existente entre su persona y la demandada; y básicamente en el hecho de que existían discusiones entre sus personas situación por la que el actor se sentía agotado mental y emocionalmente al punto de no poder concentrarse en su trabajo, lo cual según su referencia hizo insostenible la vida en común por lo que a fin de evitar más problemas que afecten su bienestar físico y emocional opto por separarse de la demandada. Por su parte, la demandada reconviniente sustenta la causal de Imposibilidad de hacer en común en el hecho de que lo argumentado por el actor reconvenido es completamente falso y que únicamente utiliza dichos argumentos como un medio para justificar su conducta ya que a unas semanas de haber contraído matrimonio el demandante reconvenido decidió irse a vivir a Cajamarca con el pretexto de que lo enviaban a trabajar por esa zona sin imaginar su persona que su cónyuge tenía un hijo con otra persona; posteriormente el actor cambio abruptamente su trato para con la demandada ya que le profería palabras hirientes, despectivas y humillantes a pesar de haber ya aceptado que se haga cargo de su hijo procreado con tercera persona, así también

indica que ante los maltratos psicológicos frecuentes recibidos la demandada no le reclamaba, llegando al extremo de retirarse de la casa donde vivían ante lo cual la demandada reconviniendo interpuso una denuncia por abandono de hogar ante la Comisaría de Cajamarca, afirmación ésta que se encuentra acreditada con la referida denuncia obrante de fojas veintidós; en tal sentido y efectuando el análisis correspondiente a los argumentos de ambas partes a fin de sostener su demanda y contrademanda por esta causa; se tiene que la causal de Imposibilidad de hacer en común alegada por el actor a efectos de disolver el matrimonio contraído no ha sido debidamente acreditada, ello si tenemos en cuenta que lo alegado por el demandante como sustento de la causal de imposibilidad de hacer vida en común no podría hacerse valer como fundamento o sustento de la presente demanda de divorcio, por cuanto en aplicación de lo prescrito por el Artículo 335° del Código Civil no se puede fundar una demanda en hecho propio, valga ello decir, para el caso de autos quien ocasiono la imposibilidad de hacer en común fue el ahora demandante mas no así la emplazada, razón por la cual no se puede valorar el argumento expresado por el actor como sustento de su demanda, en tanto y en cuanto el derecho a obtener el divorcio sólo puede ser invocado por el cónyuge agraviado y no por el que los cometió, por ello y al tratarse de una causal inculpatoria, los hechos que el actor imputa a su aún cónyuge, no habrían provocado la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común, siendo así se tiene que la causal invocada no se encontraría viable como sustento de la demanda de divorcio por esta parte, debiendo por ello desestimarse la misma; y en cuanto a la causal invocada por la demandada reconviniendo respecto de la Imposibilidad de hacer vida en común, ésta ha sido acreditada meridianamente en tanto que a pesar de alegar que esta parte ha sido quien venía siendo maltratada por el actor no ha efectuado denuncia alguna por dichos actos, empero el abandono del hogar conyugal efectuado por el actor si se encuentra

debidamente acreditando, debiendo consecuentemente tenerse lo afirmado por la demandada reconviniente como declaración asimilada, en aplicación de lo prescrito por el Artículo 221° del Código Procesal Civil más aún si tenemos en cuenta que el demandante reconvenido no ha efectuado objeción alguna a lo alegado por ésta; dilucidándose de esta manera el segundo punto controvertido.

DUODECIMO: Determinar si los cónyuges han procreado hijos, y si en su caso establecer si éstos son ya mayores de edad:

Al respecto se tiene que el demandante en su escrito postulatorio de demanda refiere que durante la vigencia de su matrimonio han procreado un hijo de nombre Dilmer Eduardo Herrera López, hecho que se cuenta acreditado con la partida de nacimiento de fojas tres, y corroborada con la manifestación de la demandada en su escrito postulatorio de contestación de demanda de fojas treinta y tres a cuarenta; evidenciándose del mismo modo que el referido hijo a la fecha cuenta con trece años de edad; por lo cual resultaría necesario emitir pronunciamiento respecto de los alimentos, tenencia y régimen de visitas; sin embargo conforme se verifica de la copia del acta de audiencia única recaída en el proceso judicial signado como 2006-0027 seguido entre las mismas partes sobre Alimentos el cual ha sido tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz obrante de fojas cinco a cinco vuelta, las partes han arribado a una conciliación respecto a los alimentos del menor hijo de los cónyuges, la misma que ha sido aprobada a través de la resolución número quince de fecha treinta de Noviembre del dos mil seis expedida en el acto de la audiencia única; acto procesal éste que también se puede verificar de las copias certificadas del proceso en referencia que se tiene a la vista obrante de fojas once a trece, por lo que siendo así debe respetarse la conciliación arribada respecto de los alimentos acordados.

Por otro lado, y teniéndose en cuenta que a pesar de no haberse fijado como punto controvertido, resulta necesario emitir pronunciamiento respecto de la tenencia y régimen de visitas del menor hijo del matrimonio Herrera – López a fin de evitar nulidades posteriores, y a su vez en cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico en la resolución de vista de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cuatro, siendo así se tiene en cuanto a la tenencia de su menor hijo resulta más que evidente que quien se ha venido haciendo cargo

de su cuidado y atención es la demandada reconviniente conforme así se tiene de lo alegado en su escrito de contestación de demanda, afirmación que se encuentra corroborada con el certificado médico de fojas veintitrés así como las atenciones del menor en un centro hospitalario especializado obrante de fojas veinticuatro a veintinueve, situación ésta que debe continuar a fin de evitar algún rechazo del menor a la figura paterna, tanto más si se tiene en cuenta que éste en ninguna oportunidad lo ha visto; es más si ni siquiera lo conoce, por lo que en aplicación del principio del interés superior del niño la tenencia del mismo debe continuar siendo ejercida por la demandada – reconvenida, y en lo que respecta al régimen de visitas teniéndose en consideración el hecho de que el demandante no conoce a su hijo -conforme así ha sido sostenido por la parte demandada- demostrando con ello desinterés respecto de la posibilidad de crear o generar lazos filiales entre ambos, empero en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño debe fijarse el régimen de vistas correspondiente en ejecución de sentencia; y previamente a ello el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia brindaran atención y tratamiento especializado tanto al progenitor del menor así como al propio menor con la finalidad de que se sienten las bases necesarias a efectos de que el régimen de visitas a señalarse no cause conflicto entre los beneficiarios del mismo, debiendo además tenerse en cuenta que dicho régimen de visitas se ejecutara

siempre y cuando el progenitor demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias; dilucidándose de este modo el tercer punto controvertido.

DÉCIMO TERCERO: Determinar si el demandante se encuentra al día en el cumplimiento de su obligación alimentaria:

En cuanto a precisar si el demandante se encuentra al día en el pago de alguna obligación alimentaria u otras que hayan sido pactadas entre los cónyuges de mutuo acuerdo, se tiene que el actor en su escrito postulatorio de demanda no indica nada respecto de los alimentos, sin embargo adjunta a su escrito postulatorio de demanda la copia del acta de audiencia única recaída en el proceso seguido por ambas partes sobre alimentos, en el cual las partes arriban a una conciliación respecto de los alimentos a favor de su menor hijo y de la demandada en su condición de cónyuge; empero verificándose las copias certificadas del proceso número 2006-0027 seguido por Nancy Violeta López Herrera contra Dilmer Olegario Herrera Terrones sobre Alimentos, se tiene que mediante resolución número sesenta y seis de fecha doce de Agosto del dos mil trece obrante de fojas cuarenta y uno de las copias certificadas adjuntas se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas correspondiente al periodo entre el dos de Junio del dos mil trece hasta el uno de Agosto del dos mil trece ascendente a la suma de doce mil ochocientos ochenta y cinco nuevos soles con sesenta céntimos (S/.12,885.60), liquidación que ha sido observada por el actor a través de su escrito de fojas cincuenta y cinco y resuelta la misma a través de la resolución número setenta y cinco de fecha seis de Diciembre del dos mil trece obrante la misma de fojas noventa y nueve a cien; habiéndose aprobado dicha liquidación a través de la resolución número setenta y siete de fojas ciento ocho, la cual ante su incumplimiento se dispuso la remisión de copias a la Fiscalía Penal para el procesamiento penal por Omisión a la asistencia Familiar como es de verificarse de la resolución número setenta y nueve de fojas ciento veinte,

habiéndosele signado como número de carpeta el 2014-0028 en la cual el demandante se acogió al principio de oportunidad como es de verse del acta de su propósito obrante de fojas ciento

sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro siendo el último mes de pago de la referida liquidación el día veintitrés de Marzo del dos mil quince; consecuentemente se tiene que el actor presenta su demanda el día diecisiete de Octubre del dos mil trece como es de verse del sello de recepción de la Central de Distribución General (CDG) de esta Corte Superior de Justicia obrante de fojas seis, concluyéndose que a la fecha de presentación de demanda el actor no se encontraba al día en el pago de sus obligaciones alimenticias, más aun si tenemos en consideración que éste venía efectuando pagos en cumplimiento del acuerdo arribado en la Fiscalía Penal por aplicación del principio de oportunidad, y además teniéndose en cuenta que las nuevas pensiones alimenticias se venían devengando, así se tiene que la demanda interpuesta por la causal de separación de hecho deviene en improcedente debido a que no se está cumpliendo con otro requisito de procedibilidad en aplicación de lo prescrito por el Artículo 345°-A del Código Civil, dilucidándose de esta manera el cuarto punto controvertido.

DECIMO CUARTO: Cónyuge perjudicado: “Determinar cuál de los cónyuges ha sido perjudicado con la separación de hecho para establecerse la indemnización a que hubiere lugar, y Determinar si la reconviniente ha sido afectada moral y personalmente con la separación de hecho y si corresponde fijar una cantidad determinada por concepto de indemnización a su favor”.

Al respecto es menester precisar que con la denuncia policial por abandono de hogar emitido por la Policía Nacional del Perú de fojas veintidós, se verifica que el demandante reconvenido y la emplazada reconviniente se encuentran separados de hecho desde hace nueve años a más aproximadamente (esto es teniéndose en cuenta la fecha de

interposición de la demanda), afirmación contenida en dicho documento que tiene que darse por cierto, cuanto más si se tiene en cuenta que el demandante reconvenido no ha objetado lo afirmado por la demandada reconviniendo. Por consiguiente, si bien, se ha demostrado que los cónyuges Herrera - López, se encuentran separados nueve años a más; asimismo se tiene que la demandada reconviniendo ha solicitado el pago de una indemnización en vía de acumulación originaria accesoria por la suma que ella considera justa y necesaria a la magnitud del daño ocasionado; al respecto se tiene que con los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso se ha podido determinar con exactitud cómo se ha producido la separación, habiendo sido la misma por causa de adulterio, conforme así ha sido sostenido por la demandada reconviniendo a lo largo del presente proceso, afirmación que no ha sido desvirtuada de manera alguna por el demandante reconvenido por lo cual se tiene que la afirmación efectuada por la demandada reconviniendo debe ser tenida en cuenta como declaración asimilada en aplicación de lo prescrito por el Artículo 221° del Código Procesal Civil, lo que nos permite concluir que el cónyuge perjudicado con la separación ha sido la demandada reconviniendo en tanto que ésta se hizo cargo del hogar por sí sola, determinándose de este modo: **a) El grado de afectación emocional o psicológica**, situación está que también se ha acreditado con las pruebas aportadas tanto más si se tiene en cuenta que el estado emocional de la actora se ha visto perturbada con la actuación del emplazado tanto al haberla abandonado conjuntamente con su menor hijo así como con la vida que llevaba el mismo, tanto más si se tiene en cuenta que la actora tenía conocimiento del hijo extramatrimonial del demandado, lo cual le ocasionaba ansiedad que deterioraba su desenvolvimiento normal con su familia, **b) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para ella ante el incumplimiento del cónyuge obligado**; sobre este punto es menester tener en cuenta que la actora ha referido que tuvo que demandar a su cónyuge

para la atención necesaria a efectos de alimentar a su hijo así como para su propia subsistencia debido a su desatención y además teniendo en cuenta la condición física del menor, lo cual le impedía ejercer alguna actividad que le generara algún ingreso económico lo cual se verifica de las copias certificadas del proceso signado como 2006-0027 el mismo que se encuentra en ejecución de sentencia y en la que el propio demandante reconvenido viene dilatando innecesariamente la ejecución de la conciliación arribada; y, c) **Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio u otras circunstancias importantes;** en este sentido se tiene que la demandada reconviniente ha sostenido que su persona ha quedado en una situación económica desventajosa respecto del otro cónyuge, puesto que pese a ser profesional no puede desempeñarse como tal en tanto que ésta se dedica a tiempo completo al cuidado y protección de su menor hijo ya que éste padece de ausencia de peroné conforme así ha sido diagnosticado por el médico especialista según certificado médico de fojas veintitrés y que a su vez dicho menor debe seguir tratamiento especializado a efectos de mejorar su calidad de vida, afirmación ésta que también ha sido acreditada con las instrumentales de fojas veinticuatro a veintinueve, además de no contar la demandada reconviniente con un trabajo estable; evidenciándose de todo lo argumentado que resulta cierto que se truncó su proyecto de vida por cuanto las expectativas de su matrimonio se frustraron ante los maltratos ocasionados por parte de su cónyuge además del adulterio cometido, resultando por tanto meridianamente evidente la situación emocional de la cónyuge respecto de su cónyuge; aunado a ello el hecho de tener un menor hijo que requiere de mucha mayor atención, dedicación y cuidado por presentar éste una enfermedad que lo hace dependiente de su progenitora, por tanto y habiéndose acreditado las mismas es menester señalarse una indemnización prudencial que de alguna

manera mitigue el desaliento y frustración causado. Por otro lado y considerando que fue el propio demandante – reconvenido que se alejó del hogar conyugal, este acontecimiento ha ocasionado que la perjudicada sea la demandante reconvenida, pues, se ha frustrado todo un proyecto de vida conyugal y los fines del matrimonio, debido a que como lo explica Planiol y Ripert: “El matrimonio crea una asociación entre los dos esposos, con obligaciones recíprocas; pero, su objeto esencial es la creación de la familia y esta procreación de los hijos crea deberes a los padres”; por ello la Paternidad - Maternidad responsable, es aquella que no entiende de agotarse con el simple hecho fisiológico de engendrar hijos, sino que **se extiende a proveer a la prole de los medios necesarios para una vida verdaderamente humana; por tanto el daño moral, a resarcirse**, es por el hecho del incumplimiento de los deberes matrimoniales, presentes por ejemplo por los sufrimientos psíquicos surgidos por el abandono del hogar, lo que genera por su ilicitud la obligación de reparar considerando que existe daño cierto y subsistente; quedando de este modo dilucidado el quinto punto controvertido de la demanda y el primer punto controvertido de la reconvención.

DECIMO QUINTO: Bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal:

En cuanto a este punto se tiene que tanto el demandante reconvenido como la demandada reconviniente han sostenido que durante la vigencia del matrimonio no han adquirido ningún tipo de bienes muebles e inmuebles, afirmaciones que también deben tenerse en cuenta como declaraciones asimiladas, siendo así carecería de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de la sociedad de gananciales o adjudicación preferente alguna, dilucidándose de esta manera el sexto punto controvertido.

DÉCIMO SEXTO: Cese de pensión alimenticia:

Resulta menester hacer hincapié que en los puntos controvertidos no se ha previsto el cese de la pensión alimenticia entre cónyuges, por lo que en este estado y a fin de evitar nulidades posteriores se debe emitir el pronunciamiento que corresponde al mismo.

Según lo preceptuado en el Artículo 350° del Código o Civil: **“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviese imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel”**; por ello advirtiéndose de estos actuados que se ha acreditado de manera indubitable el hecho de haberse reclamado una pensión de alimentos tanto para la persona de la demandada en su condición de cónyuge así como para su hijo, como es de verse de las copias certificadas del expediente judicial que se tiene a la vista signado como 2006-0027, proceso que se encuentra en ejecución de sentencia y que a pesar de la data del mismo, el obligado a prestar los alimentos no viene cumpliendo con su obligación correspondiente, siendo así y atendiendo el hecho de que el estado de necesidad alegado en dicho proceso judicial a efectos de la asignación alimenticia no ha variado a la fecha, por el contrario ésta va incrementándose con el transcurrir del tiempo, aunado a ello merece atención al estado de salud del menor alimentista lo que no hace más que sostener el hecho de que la pensión alimenticia asignada

continúe tanto para la demandada reconviniendo como para su menor hijo.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia por los fundamentos expuestos y dispositivos citados, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Huaraz, con el criterio de conciencia que la ley le faculta, Administrando Justicia a nombre de la Nación; F A L L A: 1) Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por don Dilmer Olegario Herrera Terrones sobre

Divorcio por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común e IMPROCEDENTE la demanda interpuesta sobre Divorcio por la causal de Separación de hecho contra doña Nancy Violeta López Maguiña; 2) Declarando FUNDADA EN PARTE la Acción Reconvencional interpuesta por doña Nancy Violeta López Maguiña sobre Divorcio por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común y Separación de hecho contra don Dilmer Olegario Herrera Terrones; en consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha uno de Diciembre del dos mil tres por ante la Municipalidad Provincial de Recuay, Departamento de Ancash; por tanto, FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales desde el tres de Abril del dos mil cuatro (esto es teniéndose en cuenta la fecha de separación de los cónyuges) a mérito de lo preceptuado en el Artículo 319° del Código Civil modificado por Ley 27495 para efectos de las relaciones entre los ex cónyuges. Careciendo de objeto pronunciamiento alguno sobre Liquidación de la sociedad de gananciales.

En cuanto a la Tenencia del menor Dilmer Eduardo Herrera López seguirá siendo ejercida por su progenitora la demandada reconviniendo doña Nancy Violeta López Maguiña, mientras que el Régimen de Visitas a favor del menor en referencia se señalará en ejecución de sentencia y siempre que se cumpla con lo indicado en el duodécimo considerando de la presente resolución. SE

DISPONE que la obligación alimentaria entre cónyuges continúe conforme lo establecido en el proceso judicial número 2006-0027; así también se hace referencia que no se emite pronunciamiento respecto de los alimentos a favor del hijo habido en la unión conyugal ya que éstos han sido asignados en el proceso judicial número 2006-0027 los cuales se encuentran vigentes. Así mismo ORDENO que el demandante reconvenido Dilmer Olegario Herrera Terrones PAGUE a favor de la demandada reconviniendo Nancy Violeta López Maguiña como Indemnización por daño moral la suma de DIEZ MIL

SOLES. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución cúmplase e inscribábase en el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Recuay, Departamento de Ancash, así como en el Registro Personal de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz. Con costas y costos del proceso. En caso que no fuera apelada esta resolución, ELÉVESE en consulta a la Sala Civil de esta Corte Superior conforme lo preceptúa el Artículo 359° del Código Civil. - Expediéndose la presente resolución en la fecha por las recargadas labores del juzgado. - HAGASE SABER.

1° SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

Sentencia de segunda instancia:

SENTENCIA

EXPEDIENTE: 01387-2013-0-0201-JR-FC-01

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL.

RELATOR: ASIS SAENZ, LEONCIO.

DEMANDADO: LOPEZ MAGUIÑA NANCY VIOLETA

DEMANDANTE: HERRERA TERRONES DILMER OLEGARIO

RESOLUCIÓN N° 25

Huaraz, Siete de Diciembre.

del dos mil dieciocho. -

VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cuatro, con copias certificadas del expediente 27-2006 seguido por Nancy Violeta López Maguiña sobre alimentos con Dilmer Olegario Herrera Terrones.

ASUNTO MATERIA DE CONSULTA:

Es materia de consulta la sentencia contenida en la resolución número veintiuno de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, inserta de folios ciento cincuenta y dos a ciento setenta y tres, en el extremo que falla Declarando **FUNDADA EN PARTE la Acción Reconvencional** interpuesta por doña Nancy Violeta López Maguiña **sobre Divorcio por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común y Separación de hecho** contra don Dilmer Olegario Herrera Terrones; en consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha uno de Diciembre del dos mil tres por ante la Municipalidad Provincial de Recuay, Departamento de Ancash; por tanto, FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales desde el tres de Abril del dos mil cuatro (esto es teniéndose en cuenta la fecha de separación de los cónyuges) a mérito de lo preceptuado en el Artículo 319° del

Código Civil modificado por Ley 27495 para efectos de las relaciones entre los ex cónyuges. Careciendo de objeto pronunciamiento alguno sobre Liquidación de la sociedad de gananciales. En cuanto a la Tenencia del menor Dilmer Eduardo Herrera López seguirá siendo ejercida por su progenitora la demandada reconviniendo doña Nancy Violeta López Maguiña,

mientras que el Régimen de Visitas a favor del menor en referencia se señalará en ejecución de sentencia y siempre que se cumpla con lo indicado en el duodécimo considerando de la presente resolución. SE DISPONE que la obligación alimentaria entre cónyuges continúe conforme lo establecido en el proceso judicial número 2006-0027; así también se hace referencia que no se emite pronunciamiento respecto de los alimentos a favor del hijo habido

en la unión conyugal ya que éstos han sido asignados en el proceso judicial número 2006-0027 los cuales se encuentran vigentes. Así mismo ORDENO que el demandante reconvenido Dilmer Olegario Herrera Terrones PAGUE a favor de la demandada

reconviniente Nancy Violeta López Maguiña como Indemnización por daño moral la suma de DIEZ MIL SOLES. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución cúmplase e inscribese en el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Recuay, Departamento de Ancash, así como en el Registro Personal de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz. Con costas y costos del proceso; con lo demás que contiene.

CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica)

PRIMERO: Que, la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es de aprobar y desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es de lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO: Que, Juan Monroy Gálvez ha señalado que la consulta “debe de ocurrir en un proceso a fin de que este se pueda dar por concluido”; esto es, representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la Ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado. Que siendo ello así, en atención a “intereses distintos y trascendentes a los de las partes”, el Superior tiene la obligación de revisar la resolución final expedida por el A-quo así como los fundamentos que llevaron a éste a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses de un sentido u otro¹.

TERCERO: Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 359 del Código Civil, modificado por Ley 283842: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.

CUARTO: Siendo esto así y examinados los autos, se advierte que la presente demanda reconvenional de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y

separación de hecho por un período ininterrumpido de cuatro años, previsto en los incisos 11 y 12 del artículo 333 del Código Civil.

QUINTO: Respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común:

El artículo 333°, inciso 11 del Código Civil hace referencia a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; la cual consiste en la falta de posibilidad de llevar una convivencia sana y/o pacífica entre los cónyuges, ello producto de diversos hechos como por ejemplo: Abusos de uno de los cónyuges contra el otro, acciones judiciales (como la promoción de ciertas acciones judiciales infundadas como la nulidad del matrimonio), actitudes impropias de la condición de casado, cuestiones sexuales (como la pretensión de que el cónyuge acceda a prácticas sexuales antinaturales o aberrantes), deficiencias de carácter, falta de aseo, la promoción de una serie de demandas de divorcio desistidas con el fin de mantener una situación de pleito permanente y **otros; es decir, actitudes y comportamiento que resulten insostenible efectuar una convivencia con el cónyuge de manera normal.** Dentro de lo señalado se tiene que conforme se aprecia del expediente acompañado expediente 27-2006, el demandado no ha pasado pensión alimenticia a su cónyuge ni a su menor hijo Dilmer Eduardo Herrera López de manera voluntaria ni cuando ha sido conminado a través del proceso antes referido. acumulando constantemente pensiones alimenticias devengadas hasta incluso llegar a procesos penales de omisión a la asistencia familiar como aparece de la copia de la carpeta fiscal 1306014502-2014-28-0 de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco de éstas copias certificadas; generándose constantes problemas entres.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN.

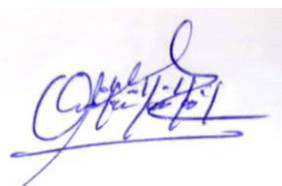
OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso sobre Divorcio Por La Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común Y Separación de Hecho, en el Expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019	Dentro del proceso de estudio podemos evidenciar que se cumplieron los plazos. En etapa postuladora, en la etapa probatoria, en la etapa resolutive e impugnatoria en la investigación	De acuerdo a la revisión de la resoluciones y autos y sentencia dentro del proceso se ha cumplido se ha consignado con la aplicación de la claridad en las resoluciones.	Sobre la aplicación del derecho del debido proceso se pudo evidenciar todos los principios aplicables en la investigación	Se evidencio todos los medios probatorios pertinente, que fueron admitidos al juez en el expediente .	De acuerdo a los hechos se dio de una manera correcta que fueron calificados de idoneidad a la calificación jurídica de los hechos.

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre divorcio por la causal, expediente N° 01387-2013-0-0201-JR-FC-01; Primer Juzgado Civil de Familia de Sala Superior, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, la autora (el autor, si es varón) declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 29 de Noviembre 2020



Nombres y apellidos del alumno(a): DAYSI WENDOLY RIVERA QUISPE

DNI N° 71812992